



AYUNTAMIENTO  
DE  
**P Á J A R A**  
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL  
AYUNTAMIENTO PLENO DE PÁJARA EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2020**

**ASISTENTES**

**PRESIDENTE**

**Grupo Municipal NCa-AMF**

Pedro Armas Romero

**CONCEJALES**

**Grupo Municipal PSOE**

Rafael Perdomo Betancor  
Kathaisa Rodríguez Pérez  
Raimundo Dacosta Calviño  
María Soledad Placeres Hierro  
Farés Roque Sosa Rodríguez  
Manuel Alba Santana  
Evangelina Sánchez Díaz

**Grupo Municipal CCa-PNC**

Miguel Ángel Graffigna Alemán  
Alexis Alonso Rodríguez  
José Manuel Díaz Rodríguez  
Davinia Díaz Fernández  
María Leticia Cabrera Hernández  
Raquel Acosta Santana

**Grupo Municipal NCa-AMF**

Juan Valentín Déniz Francés  
Sonia del Carmen Mendoza Roger

**Grupo Mixto**

Dunia Esther Álvaro Soler  
Alejandro Cacharrón Gómez  
Luis Rodrigo Berdullas Álvarez

**AUSENTES**

Lucía Darriba Folgueira

**SECRETARIO**

Juan Manuel Juncal Garrido

En Pájara y en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, siendo las diez horas del día veintinueve de octubre de dos mil veinte, se reúne el Pleno de la Corporación Municipal bajo la Presidencia del Alcalde titular, don Pedro Armas Romero y con la asistencia de los Señores Concejales que en el margen se expresan, al objeto de celebrar sesión extraordinaria en primera convocatoria, para la que habían sido convocados previa y reglamentariamente por Decreto de la Alcaldía nº 5554/2020, de 26 de octubre.



AYUNTAMIENTO  
DE  
**PÁJARA**  
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

Actúa de Secretario el titular de la Corporación, don Juan Manuel Juncal Garrido, que da fe del acto.

Actúa de Interventor el titular Accidental de la Corporación, don Antonio Domínguez Aguiar.

A efectos de votación, se hace constar que la Corporación está integrada por veintiún miembros de hecho y de derecho, incluido el Alcalde Presidente.

Válidamente constituida y abierta la sesión por la Presidencia, seguidamente se entra a conocer los asuntos incluidos en el Orden del Día:

**PRIMERO.- APROBACIÓN DE LA RECTIFICACIÓN PUNTUAL DEL INVENTARIO DE BIENES, DERECHOS Y ACCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA MODIFICANDO LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LOS BIENES CON FICHAS NÚMERO 1.102, 1.105, 1.110 Y 1.116 DE PATRIMONIO MUNICIPAL DEL SUELO A DOMINIO PÚBLICO DE USO Y SERVICIO PÚBLICO. (RPIM/2/2020)**

Vista la propuesta de la Alcaldía-Presidencia, de fecha 19 de octubre de 2020, que reza literalmente:

**“PROPUESTA DE LA ALCALDÍA PRESIDENCIA EXPEDIENTE DE RECTIFICACIÓN PUNTUAL DEL INVENTARIO DEL BIENES Y DERECHOS MUNICIPAL DE LOS BIENES Nº 1.102, 1.105, 1.110 Y 1.116, POR MODIFICACIÓN DE LA NATURALEZA JURÍDICA.**

*RESULTANDO: Que mediante providencia de alcaldía de fecha de 9 de octubre de 2020, se insta la emisión de informe técnico a los efectos de determinar la viabilidad de iniciar procedimiento de rectificación puntual del inventario de Bienes y Derechos del Ayuntamiento de Pájara, por considerar que las parcelas registrales nº 15.253; 15254; 15255 y 15257, que se corresponden con las parcelas DP-1, DP-2, D E-1 y DB, del Polígono SUP 12 de La Lajita e inscritas como Patrimonio Municipal del Suelo, puedan tener naturaleza demanial.*

*CONSIDERANDO: El artículo 33.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RD 1372/1986, de 13 de junio) establece que la rectificación del Inventario Municipal se verificará anualmente, reflejándose en la misma las vicisitudes de toda índole de los bienes y derechos de propiedad municipal durante esa etapa.*

*Esta rectificación anual u ordinaria en nada desdice de las posibles rectificaciones que puedan proceder en virtud de los procedimientos de revisión que hayan de incoarse en su caso. Cabe en todo momento incorporar al Inventario nuevas propiedades mediante acuerdos puntuales sin esperar a la rectificación anual obligada en todo caso.*

*RESULTANDO: Que obra en el expediente informe técnico del Arquitecto municipal (Sr. Fernández Muñoz), de fecha 9 de octubre de 2020, cuyo tenor literal es el siguiente:*

*“El Técnico que suscribe, examinada la documentación obrante en esta Oficina Técnica, en relación a la solicitud de referencia, y de acuerdo con la normativa urbanística de aplicación,*



AYUNTAMIENTO  
DE  
**PÁJARA**  
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

## **INFORMA:**

### **Antecedentes**

1.- *El Plan General de Ordenación que se considera vigente, actualmente, es el aprobado provisionalmente por el Pleno Municipal de este Ayuntamiento, con fecha 14 de noviembre de 1989, y aprobado definitivamente por silencio administrativo positivo, cuyas Normas Urbanísticas se encuentran publicadas en el BOP. n° 82, de 22 de junio 2007. En dicho documento las parcelas en cuestión se encuentran clasificadas como Suelo Urbanizable Programado, dentro del ámbito denominado **SUP-12**.*

2.- *El Ayuntamiento-Pleno de Pájara, en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1993, acordó aprobar el Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana del Término Municipal, habiéndose tomado conocimiento de dicho documento por la Consejería de Política Territorial, con fecha 2 de febrero de 1995 (B.O.C. n° 28 de 6 de marzo de 1995), y quedando definitivamente aprobado por el mismo organismo como Revisión del Plan General de Ordenación Urbana, con fecha 16 de diciembre de 1998 (B.O.C. de 3 de septiembre de 1999), y donde se recogía un Sector de Suelo Urbanizable Programado, el Sector **SUP-10**, desarrollado a través de Plan Parcial “La Lajita 2000”, en donde se encontraban las parcelas de referencia, **siendo parcelas de resultado procedentes del proyecto de compensación de dicho sector**.*

*Dicho Plan Parcial fue definitivamente aprobado por la C.U.M.A.C., el día 24 de noviembre de 1998. La normativa urbanística fue publicada en el Boletín Oficial de la provincia de Las Palmas el día 12 de julio de 2004.*

*Asimismo, el Pleno del Ayuntamiento de Pájara acordó aprobar el Proyecto de Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Compensación con fecha 14 de abril de 1999. El Proyecto de Compensación fue aprobado definitivamente con fecha 29 de agosto de 2000, por Decreto de la Alcaldía n° 3590/2000.*

*El Proyecto de Urbanización correspondiente, fue aprobado definitivamente por acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno, en sesión de 13 de julio de 2000. A partir de esa fecha se deben de contar los plazos de finalización de las 3 etapas en las que se dividía la urbanización, para las que se contaba con un plazo de ejecución de 2 años cada una. Por tanto las obras de urbanización deberían haber concluido en julio de 2006.*

*En el ámbito del Plan Parcial se realizó una Modificación del mismo relativa a detallar más adecuadamente las ordenanzas del área, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento-Pleno de Pájara, en sesión de fecha 26 de enero de 2001 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia y Boletín Oficial de Canarias, con fecha 12 de febrero de 2001.*

*Contra el acuerdo de aprobación definitiva del Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana, de 16 de diciembre de 1998, se interpusieron sendos recursos contencioso administrativos, que dan lugar a las sentencias eliminatorias de 19 de julio de 2002 y la 145/03 de 10 de febrero, por la que se falla anular el citado acuerdo de la CUMAC, de 16 de diciembre de 1998. Según estas sentencias el Plan General vigente sería el aprobado provisionalmente por el Pleno Municipal de este Ayuntamiento, con fecha 14 de noviembre de 1989. Con fecha 2 de febrero de 2004 la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias adoptó el acuerdo de tener por anulado jurídicamente el acuerdo de la Comisión de Urbanismo y medio ambiente de Canarias de 16 de diciembre de 1998, por el que se aprobó definitivamente la revisión*



AYUNTAMIENTO  
DE  
**PÁJARA**  
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

*del Plan General de Ordenación Urbana de Pájara, que debe entenderse aprobado por silencio administrativo positivo en los términos declarados por la Sala en Sentencia firme de fecha 26 de abril de 1994, quedando sin efecto cuantas modificaciones se introdujeron por dicha Comisión al Texto aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento de Pájara. En dicho documento el ámbito SUP-10 del Plan General del año 98, se denominaba SUP-12, con idénticos parámetros urbanísticos, definidos en sus respectivas fichas urbanísticas. Las Normas Urbanísticas del Plan General aprobado provisionalmente el 14 de noviembre de 1989, y definitivamente por silencio administrativo positivo, han sido publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas nº 82, de 22 de junio de 2007, para su entrada en vigor.*

*La interpretación que se ha realizado desde esta oficina técnica, hasta el mes de abril de 2019, es que al estar los TR del Plan General de 1995 y 1998 anulado jurídicamente, los instrumentos de desarrollo del mismo han de considerarse también anulados, por lo que tendría vigencia el Plan Parcial aprobado, careciendo las parcelas de referencia de ordenación pormenorizada en vigor.*

*No obstante, el Ayuntamiento-Pleno de Pájara, en sesión de 11 de abril de 2019, y a los efectos previstos en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha aprobado la Instrucción 1/2019, referida a la vigencia y eficacia del Plan Parcial "La Lajita 2000".*

*Según la instrucción aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, se mandata a los servicios técnicos municipales que deben considerar vigentes y eficaces a día de hoy, sin que quepa tramitación de expediente de revisión de oficio respecto ninguno de ellos, el Plan Parcial "La Lajita 2000", la modificación del mismo aprobada en 2001, el Proyecto de estatutos y bases de Actuación de la Junta de Compensación, el Proyecto de Compensación y el Proyecto de Compensación aprobado en el año 2000.*

*El presente informe técnico no entra a valorar la interpretación jurídica que se establece en la citada instrucción, que deberá analizarse a nivel jurídico.*

### **Consideraciones**

*1.- La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, establece en su art. 5 que "son bienes y derechos de dominio público los que, siendo de titularidad pública, se encuentren afectados al uso general o al servicio público, así como aquellos a los que una ley otorgue expresamente el carácter de demaniales".*

*2.- La Ley 4/2017, del Suelo de Canarias, así como el anterior TR de las Leyes de Ordenación de Territorio y Espacios Naturales de Canarias, hacen la clara distinción entre dotaciones y equipamientos.*

*Dotación: Categoría comprensiva de los usos y servicios públicos, a cargo de la Administración competente, así como de los servicios de interés económico general, en ambos casos con el suelo y las construcciones e instalaciones correspondientes, que sirvan a las necesidades de un sector de suelo urbanizable, de un ámbito de suelo urbano o de un asentamiento.*

*Equipamiento: Categoría comprensiva de los usos de índole colectiva o general, cuya implantación requiera construcciones, con sus correspondientes instalaciones, de uso abierto al público o de utilidad comunitaria o círculos indeterminados de personas.*



AYUNTAMIENTO  
DE  
**PÁJARA**  
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

*Puede ser tanto de iniciativa y titularidad públicas como privadas, con aprovechamiento lucrativo. Es estructurante cuando forme parte de la ordenación estructural.*

*Por tanto, los suelos que al servicio de un sector o ámbito de suelo urbanizable, hayan sido cedidos obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento, en cumplimiento de las obligaciones legales de reserva de suelos para el uso y servicio público que establece el documento de planeamiento, deben considerarse obligados y afectos al uso y servicio público que establece el Plan, y por tanto, de carácter demanial, sin posibilidad de aprovechamiento urbanístico lucrativo, a no ser que el Planeamiento o jurídicamente se determine otra cosa.*

*3.- El Plan Parcial La Lajita 2000 establece la ordenación del Sector de suelo urbanizable, definiendo como los suelos de cesión obligatoria y gratuita al servicio del sector, entre otras, las siguientes parcelas de uso Docente o Educativo:*

<i>DP-1 Docente guardería</i>	<i>2.500 m<sup>2</sup></i>
<i>DP-2 Docente preescolar</i>	<i>2.000 m<sup>2</sup></i>
<i>DE-1 Docente EGB</i>	<i>12.000 m<sup>2</sup></i>
<i>DB Docente BUP</i>	<i>9.000 m<sup>2</sup></i>

*Si bien en el Plan Parcial no se distinguía entre dotaciones y equipamientos, no se prevé en el Plan que estas cesiones dispongan de ningún aprovechamiento urbanístico lucrativo y por tanto deben considerarse como dotaciones públicas, con un uso específico asignado por el Planeamiento de carácter Docente, al cual están vinculados estos suelos.*

*El PGO vigente contempla los usos pormenorizados posibles, pormenorizando el uso Educativo dentro de los usos de Equipamiento público e Institucional, no llegando la pormenorización a las distintas modalidades de educación. La especificación de los ciclos formativos que corresponden a cada una de las parcelas no es competencia del planeamiento urbanístico, sino que debe venir determinada en función de las necesidades de la población y las exigencias de la Consejería competente en materia de educación del Gobierno de Canarias, y la voluntad de la corporación municipal, no siendo por tanto vinculantes en aplicación de la legislación urbanística en vigor, prevaleciendo su calificación como Dotación de carácter docente.*

### **Conclusión.**

*Por tanto, a criterio del técnico que suscribe, las parcelas DP-1, DP-2, DE-1 y DB del Plan Parcial “La Lajita 2000” se encuentran afectadas por el Planeamiento al uso y servicio público docente definido en el Plan Parcial, y han sido obtenidos gratuitamente por el Ayuntamiento para destinarlos al uso y servicio público dotacional docente definido en el Plan, y por tanto de carácter demanial. Sin perjuicio de lo que pueda determinarse jurídicamente, o que puedan realizarse las alteraciones que sean necesarias en función del interés público.*

*Lo que informo para su debido conocimiento y efectos.” El Arquitecto Municipal. Firmado digitalmente.*

*RESULTANDO: Que obra en el expediente informe jurídico con propuesta de acuerdo de la Técnico de Gestión Patrimonial (Sra. del Barrio Osa), de fecha 19 de octubre de 2020 cuyo tenor literal es el siguiente:*





AYUNTAMIENTO  
DE  
**PÁJARA**  
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

**“INFORME**

**A.- ANTECEDENTES.**

1.- *Que con fecha 9 de octubre de 2020 se emite informe técnico por el arquitecto municipal (Sr. Fernández Muñoz) en el que concluye que: “Por tanto, a criterio del técnico que suscribe, las parcelas DP-1, DP-2, DE-1 y DB del Plan Parcial “La Lajita 2000” se encuentran afectadas por el Planeamiento al uso y servicio público docente definido en el Plan Parcial, y han sido obtenidos gratuitamente por el Ayuntamiento para destinarlos al uso y servicio público dotacional docente definido en el Plan, y por tanto de carácter demanial. Sin perjuicio de lo que pueda determinarse jurídicamente, o que puedan realizarse las alteraciones que sean necesarias en función del interés público.”*

**B.- LEGISLACIÓN APLICABLE.**

- *El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana. (TRLSRU).*
- *El Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. (TRLS76).*
- *Ley 4/2017, 13 julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias. (LSENPC).*
- *La Ley 33/2003 de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP).*
- *La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).*
- *El Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL), R.D. 1372/1986, de 13 de junio. (RBEL).*
- *Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.*
- *Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local. (TRRL).*
- *Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. (TRLS76).*

**C.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.- Sobre las parcelas DP-1, DP-2, D E-1 y DB y el planeamiento en vigor.**

*En la actualidad, tal y como se recoge en el informe del Arquitecto municipal, se considera vigente, el documento de revisión del Plan General de Ordenación aprobado provisionalmente el 14 de noviembre de 1989, y definitivamente por silencio administrativo positivo, cuyas Normas Urbanísticas han sido publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas nº 82, de 22 de junio de 2007. En dicho documento las parcelas en cuestión se encuentran clasificadas como Suelo Urbanizable Programado, dentro del ámbito denominado SUP-12.*

*El 16 de diciembre de 1998, se aprobó definitivamente por la Consejería de Política Territorial del Gobierno de Canarias la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana, con fecha (B.O.C. de 3 de septiembre de 1999, que recogía un Sector de Suelo Urbanizable Programado, el Sector SUP-10, desarrollado a través de Plan Parcial “La Lajita 2000”, que fue aprobado definitivamente por la C.U.M.A.C., el 24 de noviembre de 1998 y cuya normativa urbanística fue publicada en el Boletín Oficial de la provincia de*



AYUNTAMIENTO  
DE  
**PÁJARA**  
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

*Las Palmas el día 12 de julio de 2004. Las parcelas DP-1, DP-2, DE-1 y DB tienen su origen en las cesiones obligatorias y gratuitas definidas en el Plan Parcial y definiéndose como parcelas de resultado procedentes del proyecto de compensación del Sector de Suelo Urbanizable Programado en La Lajita, (SUP-10), que fue aprobado definitivamente con fecha 29 de agosto de 2000, por Decreto de Alcaldía nº 3590/2000, en ejecución del Plan Parcial “La Lajita 2000”.*

*Las parcelas DP-1, DP-2, DE-1 y DB se corresponden con las siguientes fincas registrales, inscritas así mismo, en el Inventario Municipal de Bienes y Derechos del Ayuntamiento de Pájara, pendiente de su revisión anual por la actual corporación:*

- La parcela DP-1 se corresponde con la finca registral nº 15.253 inscrita en el Registro de la Propiedad de Pájara en el Tomo 670, Libro 167, Folio 169 Inscripción primera. Inventariada con el número de ficha 1.102 con destino funcional docente guardería y en situación patrimonial de Patrimonio Municipal del Suelo.*
- La parcela DP-2 con la finca registral nº 15.254 inscrita en el Registro de la Propiedad de Pájara en el Tomo 670, Libro 167, Folio 171 Inscripción primera. Inventariada con el número de ficha 1.105 con destino funcional docente pre-escolar y en situación patrimonial de Patrimonio Municipal del Suelo.*
- La parcela DE-1 con la finca registral nº 15.255 inscrita en el Registro de la Propiedad de Pájara en el Tomo 670, Libro 167, Folio 173 Inscripción primera. Inventariada con el número de ficha 1.110 con destino funcional docente EGB y en situación patrimonial de Patrimonio Municipal del Suelo.*
- La parcela DB con la finca registral nº 15.257 inscrita en el Registro de la Propiedad de Pájara en el Tomo 670, Libro 167, Folio 177 Inscripción primera. Inventariada con el número de ficha 1.116 con destino funcional docente BUP y en situación patrimonial de Patrimonio Municipal del Suelo.*

*Se debe dejar constancia, que en las notas simples del Registro de la Propiedad correspondientes a las fincas registrales que nos ocupan, no se recoge expresamente la naturaleza demanial o patrimonial de las mismas.*

*Contra el acuerdo de aprobación definitiva del Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana, de 16 de diciembre de 1998, se interpusieron sendos recursos contencioso administrativos, que dan lugar a las sentencias eliminatorias de 19 de julio de 2002 y de 10 de febrero de 2003, por las que se falla anular el acuerdo de la CUMAC, que con fecha 2 de febrero de 2004, adoptó el acuerdo de tener por anulado jurídicamente el acuerdo por el que aprobó definitivamente la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Pájara. Consecuencia de dicha anulación entra en vigor, manteniendo la vigencia en la actualidad, la revisión del Plan General de Ordenación de 1989, que de acuerdo con lo recogido en el informe técnico emitido al respecto, el ámbito SUP-10 del Plan General del año 98, se denomina SUP-12 en el vigente de 1989, con idénticos parámetros urbanísticos definidos en sus respectivas fichas.*

*Visto lo anterior, y en relación a los posibles efectos que sobre la titularidad de las parcelas DP-1, DP-2, DE-1 y DB pudiera tener la nulidad del PGOU del 98 y en consecuencia del Plan Parcial “La Lajita 2000”, siendo como son parcelas de resultado del proyecto de compensación aprobado definitivamente con fecha 29 de agosto de 2000, deben de considerarse, como así, se pronuncia la sentencia del Juzgado de lo Contencioso número 2 de Las Palmas, de fecha de 4 de octubre de 2018, ratificada posteriormente en apelación, por la que se desestima el recurso formulado por JANDÍA LÚDICA S.L., en la que se solicitaba “Sentencia en la que se declare la nulidad de la*



AYUNTAMIENTO  
DE  
**PÁJARA**  
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

*resolución impugnada alegando que los terrenos cedidos, si bien son de titularidad municipal, lo son en base a un proyecto de compensación realizado al amparo de un PGO que fue declarado nulo por Sentencia de la Sala del TSJCA, por lo que la nulidad del plan conlleva la nulidad de ellos dictados a su amparo, entre ellos el proyecto de compensación que atribuyó la titularidad municipal de esos terrenos que se ceden”, actos firmes dictados al amparo de un PGOU vigente, ya que no había recaído en ese momento sentencia que lo anulase y tuviera efectos erga omnes,*

*A mayor abundamiento, la inscripción registral de las referidas parcelas a nombre del Ayuntamiento produce los efectos previstos en el artículo 38 de la Ley Hipotecaria que dispone que: “A todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo. De igual modo se presumirá que quien tenga inscrito el dominio de los inmuebles o derechos reales tiene la posesión de los mismos.” Es doctrina reiterada que existiendo una inscripción registral, a favor de un propietario, la misma tiene efecto erga omnes y no puede ser destruida por una simple demanda jurisdiccional, que pretenda eliminar la inscripción registral hasta que no exista sentencia firme.*

**Segundo.- sobre la naturaleza del Patrimonio Municipal del Suelo (PMS) y la normativa aplicada en el Plan Parcial “La Lajita 2000”.**

*Sentada la titularidad municipal de las parcelas DP-1, DP-2, DE-1 y DB corresponde y visto que se encuentran inscritas en el Inventario Municipal de Bienes y Derechos del Ayuntamiento con la naturaleza de Patrimonio Municipal del Suelo (PMS), es conveniente acudir a la definición y delimitación que, de este tipo de bienes hace José Zamorano Wisnes, en su reciente estudio sobre el destino de los patrimonios públicos del suelo en la legislación del Estado, publicado por el Instituto Nacional de Administración Pública, siendo la siguiente:*

*“Los bienes de las Administraciones públicas, como es sabido, o bien son bienes de dominio público o son bienes patrimoniales. Tras alguna vacilación inicial de la doctrina, hoy nadie duda del carácter patrimonial de los bienes integrantes del PPS.*

*La nota distintiva de estos patrimonios públicos del suelo es que se trata de bienes patrimoniales adscritos o destinados a un fin, que sin duda es de interés público, MORILLO VELARDE (5) identifica estos bienes patrimoniales como bienes afectados al interés general sin adquirir por ello la condición demanial, afirmando que su régimen jurídico está constituido por elementos jurídico-públicos y jurídico-privados. Este régimen jurídico, siguiendo al autor citado, dota a la Administración de un conjunto de potestades/limitaciones que otorga a estos bienes un perfil propio.”*

*//...//*

*No obstante las coincidencias señaladas de los bienes integrantes de los PPS y los de dominio público, debe seguirse afirmando el carácter de bienes patrimoniales, por cuanto carecen de una de las notas distintivas, quizás la principal, del dominio público: la inalienabilidad (art. 132.1 Constitución)(7), como es sabido, es consustancial a los bienes integrantes de los PPS la mutación de sus titulares y, fundamentalmente, que puedan ser adscritos al dominio privado, ello nos lleva a afirmar que nos encontramos con una categoría singular de bienes: patrimoniales adscritos a un fin social(8).”*

*Corresponde ahora analizar los PMS, desde la perspectiva de la normativa aplicada en la redacción del Plan Parcial “La Lajita 2000” y concretamente en relación a*





AYUNTAMIENTO  
DE  
**PÁJARA**  
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

*las cesiones obligatorias y gratuitas, en la memoria del mismo se fundamenta la obligación de los propietarios a ceder gratuitamente a favor del Ayuntamiento de Pájara en los artículos 84.3 de la Ley del Suelo del 76 y 46.3 del Reglamento de Gestión Urbanística del 78 que disponen lo siguiente:*

*“Tres. Los propietarios de suelo urbanizable programado deberán:*

*a) Ceder obligatoria y gratuitamente a favor del Ayuntamiento o, en su caso, órgano urbanístico actuante, los terrenos que se destinen con carácter permanente a viales, parques y jardines públicos, zonas deportivas públicas y de recreo y expansión, centros culturales y docentes y demás servicios públicos necesarios.*

*b) Ceder obligatoria y gratuitamente el diez por ciento restante del aprovechamiento medio del sector en que se encuentre la finca.*

*c) Costear la urbanización.*

*d) Edificar los solares, cuando el Plan así lo establezca y en el plazo que el mismo señale o, en su defecto, en los plazos fijados en el Capítulo primero del Título IV de la presente Ley.*

*Los terrenos que, en virtud de este artículo, se incorporen al Patrimonio Municipal del Suelo se destinarán preferentemente a los fines previstos en los artículos ciento sesenta y cinco y ciento sesenta y seis de esta Ley.”*

*Y en el Reglamento de Gestión Urbanística, lo siguiente:*

*“3. En suelo urbanizable programado las cesiones obligatorias y gratuitas se harán en favor del Municipio o, en su caso, de la Entidad urbanística actuante y serán las siguientes:*

*a) La superficie total de los viales, parques y jardines públicos, zonas deportivas y de recreo y expansión, centros culturales y docentes y los terrenos precisos para la instalación y funcionamiento de los restantes servicios públicos necesarios.”*

*Continuando con la memoria del Plan Parcial y en su apartado 1.9.1 en relación a las cesiones obligatorias y gratuitas determina que deberán destinarse dichos terrenos a los siguientes usos: viales, parques jardines públicos, zonas deportivas públicas y de recreo, centros culturales y docentes y por último, terrenos públicos para los restantes servicios públicos necesarios. Correspondiendo la cesión obligatoria para el equipamiento docente a las parcelas DP-1, DP-2, DE-1 y DB, además de la DE-2. Estableciendo las cesiones correspondientes al aprovechamiento medio del Sector en la zona residencial de Ordenanza A-1, Polígono 1 A.*

*Como se ha visto, la legislación aplicada al Plan Parcial “La Lajita 2000” y en relación a las cesiones municipales es el Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (TRLS76), que regula el PMS en los artículos 89 y siguientes y que a los efectos establece:*

*“Artículo 89.*

*1. Los Ayuntamientos de capitales de provincia, los de población superior a cincuenta mil habitantes, los que voluntariamente lo acuerden y los demás que señalare el Ministro de la Vivienda, constituirán su respectivo Patrimonio municipal del suelo.*

*2. Dicho Patrimonio tendrá por finalidad prevenir, encauzar y desarrollar técnica y económicamente la expansión de las poblaciones, y se adscribirá a la gestión urbanística para la inmediata preparación y enajenación de solares edificables y reserva de terrenos de futura utilización.*



AYUNTAMIENTO  
DE  
**PÁJARA**  
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

*Artículo 90.*

*1. La adquisición de terrenos para constituir el Patrimonio se verificará conforme al programa de actuación del Plan General Municipal de Ordenación Urbana, si estuviera aprobado.*

*2. La adquisición de terrenos para formar reservas de suelo podrá efectuarse mediante expropiación, previa aprobación por la Comisión Provincial de Urbanismo de un proyecto integrado por Memoria justificativa y plano delimitador de la superficie correspondiente.*

*3. Cuando resultaren incluidos en el Plan bienes de propios, quedarán afectados al Patrimonio municipal del suelo*

*4. El volumen patrimonial se atemperará a las necesidades del Plan General y a los medios económicos de cada Ayuntamiento.*

*Artículo 91.*

*1. Los Ayuntamientos que tuvieren reconocido un perímetro de influencia para el planeamiento urbanístico podrán extender su Patrimonio de suelo a los términos municipales que comprenda.*

*Artículo 92.*

*Las enajenaciones de terrenos del Patrimonio estarán supeditadas a la conveniencia de edificarlos o al cumplimiento del Plan General, dentro de los plazos que, en uno u otro caso, se señalaren.*

*Artículo 93.*

*Los ingresos obtenidos por la gestión urbanística mediante enajenación de terrenos del Patrimonio se destinarán a la conservación y ampliación del mismo.”*

*El TRLS76 no contempla de forma expresa cuales son los bienes que debían integrar el PMS, es necesario acudir a la normativa anterior para determinar los bienes y los fines que pretendían alcanzarse con su constitución. Pues bien, volviendo al estudio de José Zamorano Wisnes, sobre el destino de los patrimonios públicos del suelo en la legislación del Estado, el autor hace un análisis histórico del origen de los PMS, la evolución de sus bienes integrantes y de sus fines. Para ello, se transcribe a continuación el apunte histórico correspondiente a los años relevantes para el presente informe con el objeto de determinar, si en su día, fue correcta la incorporación de las parcelas DP-1, DP-2, DE-1 y DB al PMS del Ayuntamiento de Pájara o no.*

*“4.1. Apunte histórico (30).*

*Aun cuando existe algún precedente legislativo anterior a los efectos pretendidos es suficiente con remontarnos a la Ley de 12 de mayo de 1956 (en adelante LS56), sobre régimen del suelo y ordenación urbana señalada por la doctrina como la primera ley urbanística de nuestro Estado.*

*4.1.1. La Ley del Suelo 1956.*

*La LS56 regula los patrimonios municipales del suelo (en adelante PMS) en los artículos 72 a 75, el primero de los preceptos señalados establece la obligación de los Ayuntamientos de capital de provincia y los de población superior a 50.000 habitantes de constituir patrimonios municipales de suelo, además, con carácter voluntario, podrían constituir dichos patrimonios los municipios que así lo acuerden y los demás que señale la Comisión Central de Urbanismo. El número dos del referido artículo señala los fines de estos patrimonios: “prevenir, encauzar y desarrollar técnica y económicamente la*



AYUNTAMIENTO  
DE  
**PÁJARA**  
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

*expansión de las poblaciones”, para realizar estos fines se prevé que se adscriban a la gestión urbanística “para la inmediata preparación y enajenación de solares edificables y reserva de terrenos de futura utilización”.*

*La justificación de estas previsiones la encontramos en la Exposición de motivos de la Ley, en la que se afirma:*

*“[] Si ideal en la empresa urbanística pudiera ser que 'todo el suelo necesario' para' la expansión de las poblaciones fuera de propiedad pública, mediante justa adquisición, para ofrecerle. Una vez urbanizado, a quienes desearan, edificar; la solución, sin embargo, no es viable en España. Requeriría fondos extraordinariamente cuantiosos, que no pueden' ser desviados de otros objetivos nacionales, y causaría graves quebrantos, a la propiedad y a la iniciativa privadas.*

*No obstante, si la adquisición de la totalidad de las superficies, afectadas por él planeamiento escapa a los medios económicos del Estado, de los Municipios y de las Provincias, e incluso determinaría otros efectos perjudiciales, es, en cambio, asequible a las Corporaciones locales adquirir paulatinamente terrenos que puedan servir, como reguladores de precio en el mercado de solares. Considerándolo así, la Ley prevé la constitución de <, con carácter obligatorio para los Municipios de población superior a cincuenta mil habitantes.[]”*

*La LS56 contenía dos previsiones más que resultan relevantes a los efectos de nuestro estudio, en primer lugar, establecía el art. 73.3, que cuando bienes patrimoniales de los Ayuntamientos (bienes de propios) fueran clasificados por el planeamiento como suelo urbano o urbanizable, los mismos se incluirían en el PMS.*

*A su vez, el art. 76 establecía que los ingresos obtenidos de la enajenación de los PMS se destinarían a la conservación y ampliación de los mismos, produciéndose una subrogación real del precio en lugar del terreno (31). Previsión que resultaba lógica en el contexto de la Ley del 56, en la que recordemos los PMS se constituían por la adquisición de terrenos realizados por los Ayuntamientos, es decir se trata de unos patrimonios exigüos de los que no podía detraerse ninguno de los escasos recursos que los componían.*

*En consecuencia, los Ayuntamientos adquieren suelo para constituir PMS, con dos finalidades fundamentales y complementarias, de un lado favorecer el desarrollo de los planes urbanísticos por ellos aprobados y, de otro, que la venta de esos suelos, ya urbanizados, sirva para regular el mercado del suelo, es decir con estas masas patrimoniales se pretende controlar el empuje inflacionista del suelo. Estos objetivos fracasaron, según QUINTANA LÓPEZ (32), por cuanto que los Ayuntamientos no dedicaron los esfuerzos que requería la adquisición de suelo; a su vez, TOMÁS RAMÓN FERNANDEZ (33), destaca que el fallo de “esta pieza del sistema” fue una de las causas de la crisis del sistema instaurado por la LS 56. La misma opinión mantiene el legislador en la Ley de reforma de la LS56 (Ley 19/1975, de 2 de mayo, de reforma de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana), donde valora como insuficientes estos instrumentos para regular el mercado del suelo, cuando menos en la forma en que fueron concebidos (Exposición de Motivos, punto II).*

*4.1.2. Ley 19/1975, de 2 de mayo, de Reforma de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.*

*La Ley de reforma del año 1975 (en adelante LS75), tras reconocer el fracaso de los PMS para regular el mercado del suelo, no introduce ninguna modificación en los artículos 72*



AYUNTAMIENTO  
DE  
**PÁJARA**  
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

*a 76 de la LS56, por lo que los fines se mantienen inalterados. Sin embargo, introduce una innovación que será trascendental para que estos adquieran un volumen considerable (34), a saber, la obligación de los propietarios de suelo urbanizable programado de ceder obligatoria y gratuitamente el diez por ciento del aprovechamiento medio del sector en que se encuentre la finca [art. 68.3.b) LS75]. Esta obligación también afectaba a los propietarios del suelo urbanizable no programado en el momento de la aprobación del Programa de Actuación Urbanística (art. 69.2 LS75).*

*La vinculación de esta figura de cesión con los PMS queda clara de la lectura de la exposición de motivos de la Ley, donde se afirma:*

*“[] El Proyecto da todavía un paso más: No sólo facilita la obtención gratuita de suelo no edificable o con usos no lucrativos. sino que impone la cesión gratuita a la Administración competente de suelo privado edificable -un diez por ciento del correspondiente al aprovechamiento medio en suelo programado y además el que resulte de la licitación en el no programado-, como un componente más de la justa compensación que se exige a los propietarios por los beneficios derivados del proceso urbano.*

*Y, continúa:*

*“Con esta medida se pretende [] b) Rescatar una parte de las plusvalías urbanísticas en forma de suelo edificable, que constituya además la base de los patrimonios municipales del suelo y facilite a su vez la financiación de las obras de infraestructura primaria y equipo urbano.”*

*En consecuencia, a partir de la LS 75, los PMS estarían integrados: a) por las adquisiciones realizadas por los Ayuntamientos y b) por las cesiones del diez por ciento del aprovechamiento medio de cada sector realizadas por los propietarios del suelo. Como ha afirmado TOMÁS RAMÓN FERNANDEZ (35), con estas cesiones “se vino a asegurar una aportación nada despreciable a los patrimonios municipales de suelo”; en la misma línea DE ORO-PULIDO LÓPEZ, para quien se produce un desplazamiento financiero del sector público al privado (36), adquiriendo los PMS a partir de entonces una importancia cuantitativa notable.*

*La LS75 autorizaba al Gobierno a refundir la misma y la LS56, lo que se hizo mediante el Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (en adelante TRLS 76), en cuyos artículos 89 a 93 se recogía el régimen jurídico de los PMS al que hemos hecho referencia.”*

*A modo de resumen, los PMS se crearon como instrumentos reguladores del precio de mercado de los solares, siendo voluntaria su constitución para los Ayuntamientos de menos de 50.000 habitantes, cuya composición en principio, se limitaba a los bienes patrimoniales de los Ayuntamientos que fueran clasificados por el planeamiento como suelo urbano o urbanizable. Sin embargo, como se ha visto la LS75 introduce una innovación trascendental para el incremento del volumen de los PMS y que se mantiene en el artículo 84 del TRLS76, siendo ésta la obligación de los propietarios de suelo urbanizable programado de ceder obligatoria y gratuitamente el diez por ciento del aprovechamiento medio del sector en que se encuentre la finca [art. 68.3.b) al PMS.*

*Por tanto, una vez analizada la legislación anterior y en relación a los bienes que debían integrar el PMS, la cesión de las parcelas DP-1, DP-2, DE-1 y DB fue*





AYUNTAMIENTO  
DE  
**PÁJARA**  
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

*consecuencia de la obligación prevista en el artículo 84.3 de “Ceder obligatoria y gratuitamente a favor del Ayuntamiento o, en su caso, órgano urbanístico actuante, los terrenos que se destinen con carácter permanente a viales, parques y jardines públicos, zonas deportivas públicas y de recreo y expansión, centros culturales y docentes y demás servicios públicos necesarios.”, en consecuencia no susceptible de ser incorporada al PMS del Ayuntamiento de Pájara, por el contrario para la cesión obligatoria y gratuita correspondiente al diez por ciento restante del aprovechamiento medio del sector (84.3 b), sí correspondió su incorporación, materializada según consta en el plan parcial en la zona residencial de Ordenanza A-1 del Sector, Polígono 1 A.*

*Sentado lo anterior en relación al origen de los bienes que debían integrar el PMS, no siendo las parcelas DP-1, DP-2, DE-1 y DB susceptibles de ser incorporadas al mismo, cabe ahora determinar si por destino correspondía. Pues bien, con el TRLS76 la finalidad de los PMS pasaba por “prevenir, encauzar y desarrollar la expansión de las poblaciones y reserva de terrenos para su futura utilización” y como se ha visto, para favorecer el desarrollo de los planes urbanísticos aprobados y la venta de los suelos ya urbanizados para regular el mercado del suelo, es decir, como instrumentos reguladores del precio de mercado de los solares. Teniendo presente que el destino referidas parcelas es el de equipamiento docente exclusivamente de carácter público, cabe concluir que tampoco por finalidad correspondía incluir las mismas en el PMS del Ayuntamiento de Pájara.*

*Incluso, de conformidad con la legislación posterior y hasta la actualidad, desde el TRLS92 se fija como destino prioritario de los bienes del PMS, la vivienda sujeta a algún régimen de protección pública y en segundo lugar, los fines de interés social, cuya determinación corresponde a las Comunidades Autónomas, entre los destinos previstos para las parcelas DP-1, DP-2, DE-1 y DB, no se encuentra ninguno relacionado con la vivienda de protección, ni residencial.*

*Por lo anteriormente expuesto, quien suscribe el presente informe, considera que la inclusión de las referidas parcelas en el PMS del Ayuntamiento de Pájara no debió tener lugar, ni por el origen del mismo consecuencia de las cesiones obligatorias y gratuitas del artículo 84.3 a) del TRLS76, ni por los destinos previstos como equipamiento docente. Teniendo presente que el Plan Parcial “La Lajita 2000” no diferenciaba entre dotaciones y equipamiento, como sí lo diferenció con posterioridad el TRLOTENC y la actual LSENPC haciendo una clara distinción, pudiendo ser éstos últimos de titularidad e iniciativa tanto pública como privada con aprovechamiento lucrativo, no así las dotaciones de iniciativa siempre pública.*

**Tercero.- Sobre la determinación de la naturaleza de las parcelas DP-1, DP-2, DE-1 y DB.**

*El régimen del patrimonio de las Entidades Locales Canarias se rige por, en primer lugar, la legislación básica del Estado en materia de régimen Local, ésta es la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local (LRBRL) y Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de régimen local (TRRL) y por la legislación básica del Estado reguladora del régimen jurídico del patrimonio y bienes de las Administraciones Públicas, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), en concreto aquellos preceptos de la misma que, conforme a lo dispuesto en su Disposición Final Segunda, sean de aplicación general o tengan atribuido el carácter de legislación básica*

*En segundo lugar, por la legislación que dicten las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, concretamente el Decreto 8/2015, de 5 de febrero, para*





AYUNTAMIENTO  
DE  
**PÁJARA**  
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

*la agilización y modernización de la gestión del patrimonio de las Corporaciones Locales Canarias.*

*En tercer lugar, por la legislación estatal no básica en materia de régimen local y bienes y patrimonio público; entre las cuales encontramos Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL) y aquellos preceptos no básicos de la LPAP. Y por último, por las restantes normas de los ordenamientos jurídicos administrativo y civil, entre ellas, las ordenanzas propias de cada Entidad.*

*De conformidad con el artículo 79 de la LRBRL: "El patrimonio de las entidades locales está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan; Los bienes de las entidades locales son de dominio público o patrimoniales; Son bienes de dominio público los destinados a un uso o servicio público/.../" y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 2 del RBEL, los bienes de las entidades locales se clasifican en bienes patrimoniales y de dominio público, estos últimos serán de uso o servicio público.*

*Como ya se ha visto, en el fundamento primero, las parcelas DP-1, DP-2, DE-1 y DB se encuentran inscritas en el Registro de la Propiedad de Pájara con titularidad municipal correspondiendo con las fincas registrales nº 15.253, 15254, 15255 y 15257, respectivamente, destacando que no consta expresamente la naturaleza demanial o patrimonial de la finca. Además, en las mismas se ubican las cesiones para equipamiento del Sector de uso docente diferenciando los distintos niveles de enseñanza. Tenemos por tanto, unos bienes inscritos en el Inventario de Bienes y Derechos del Ayuntamiento de Pájara con la incorporación errónea al Patrimonio Municipal del Suelo, unas inscripciones en el Registro de la Propiedad que no determinan su naturaleza y el informe técnico que concluye que "las parcelas DP-1, DP-2, DE-1 y DB del Plan Parcial La Lajita 2000" se encuentran afectadas por el Planeamiento al uso y servicio público docente definido en el Plan Parcial, y han sido obtenidos gratuitamente por el Ayuntamiento para destinarlos al uso y servicio público dotacional docente definido en el Plan, y por tanto de carácter demanial..."*

*Así mismo, la STS de 1 de octubre de 2003, recurso de casación nº 7253/1999 (LA LEY 10254/2004), estando en el debate de ese litigio la contravención de los artículos 79 (LA LEY 847/1985) a 81 de la Ley de Bases del Régimen Local (LA LEY 847/1985) y los del Real decreto 1372/1986 (LA LEY 1516/1986), (Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales), 2, 3, 4, 8 y 74 que cita expresamente, preceptos mutatis mutandi, aplicables al presente (tratándose de un supuesto fáctico semejante al que nos ocupa), dice que el alto Tribunal: "... ha declarado en numerosas ocasiones que la consideración demanial de un bien no viene necesariamente fijada por su inclusión o exclusión en un inventario de bienes de las Entidades Locales, sino por su afección real a un uso o servicio público, siquiera la inclusión en el catálogo pueda en principio apuntar a favor de esa naturaleza. Así la Sentencia de 28 de marzo de 1989 declaró que la realidad del destino del bien ha de prevalecer sobre la apariencia formal, y las de 5 de abril de 1993 y 23 de mayo de 2001 se manifiestan en el mismo sentido..."*

*Considerando el artículo 8.4 del RBEL, que establece que en relación a la alteración de la calificación jurídica de los bienes de las Entidades Locales, el requerimiento de expediente en el que se acrediten su oportunidad y legalidad, no obstante, la alteración se produce automáticamente en el supuesto del apartado "a) de aprobación definitiva de los planes de ordenación urbana y de los proyectos de obras y servicios". Por tanto la afectación (alteración de la calificación jurídica) las parcelas DP-1, DP-2, DE-1 y DB al dominio público se produjo de forma automática con la aprobación del planeamiento, cabe concluir por tanto su naturaleza demanial, de servicio público.*



AYUNTAMIENTO  
DE  
**PÁJARA**  
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

*Apuntando además, que tal y como se recoge en el informe técnico, el ámbito SUP-10 previsto en el Plan General del año 98 (anulado), se denomina SUP-12 en el vigente de 1989, con idénticos parámetros urbanísticos definidos en sus respectivas fichas.*

**Cuarto. Sobre la rectificación puntual del Inventario de Bienes y Derechos municipal.**

*Una vez definida la naturaleza jurídica las parcelas DP-1, DP-2, DE-1 y DB como bienes de dominio público de servicio público según el planeamiento y dado que en el Inventario municipal de Bienes y Derechos se encuentra inscrito como Patrimonio Municipal del Suelo, considerando además, la Sentencia 93/2014 de 30 Ene. 2014, Rec. 4311/2013 del TSJ de Galicia, Sala de lo CA, Sección 2ª.*

*“En el apartado 4º del hecho primero de la contestación a la demanda el Ayuntamiento de Tomiño reconoce que en el año 2005 se aprobó la Modificación puntual núm. 2 del PXOM, en la cual se modificó el trazado del camino SST-024, que quedó establecido en el modo que refleja el plano acompañado como documento núm. 8 con dicha contestación. Siendo ello así poco importa lo que pueda alegarse sobre que ese trazado carece de antecedentes documentales y físicos, ya que es evidente que la aprobación de un inventario municipal es de rango inferior a una disposición general como es un plan general de ordenación municipal, que además produce sobre los bienes municipales el efecto que establece el artículo 8.4.a) del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, y por lo tanto es el inventario el que tiene que adaptarse al PXOM, y las determinaciones de este último solamente pueden variarse a través del específico procedimiento de modificación establecido legalmente para el planeamiento general. Por ello las pretensiones de la demanda, en cuanto interesan que se proceda a la rectificación del trazado del referido camino público en el Inventario del Ayuntamiento para que se corresponda con el que figura en el vigente PXOM, tienen que ser acogidas, y en consecuencia estimado el recurso de apelación.”*

*Considerando así mismo, lo establecido en el artículo 33.1 del RBEL que determina que la rectificación del Inventario Municipal se verificará anualmente, reflejándose en la misma las vicisitudes de toda índole de los bienes y derechos de propiedad municipal durante esa etapa, correspondiendo la aprobación al Pleno de la Corporación Local, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 del RBEL.*

*Dado que la última rectificación anual del inventario de bienes y derechos de la corporación a fecha 31 de diciembre de 2006, se aprobó por acuerdo del Pleno Municipal en sesión de 20 de julio de 2007 y que esta rectificación anual u ordinaria en nada desdice de las posibles rectificaciones que puedan proceder en virtud de los procedimientos de revisión que hayan de incoarse en su caso, cabe en todo momento hacer una rectificación puntual para ello, correspondiendo su aprobación igualmente al Pleno.*

*Se propone al Pleno de la corporación, previo dictamen de la Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio, la adopción del siguiente acuerdo:*

**Primero.-** *Aprobar la rectificación puntual del Inventario de Bienes, Derechos y Acciones del Ayuntamiento de Pájara modificando la situación patrimonial de los bienes con fichas número 1.102, 1.105, 1.110 y 1.116 de Patrimonio Municipal del Suelo a Dominio Público de uso y servicio público, por las consideraciones técnicas y jurídicas que fundamentan los informes que constan en el expediente.*



AYUNTAMIENTO  
DE  
**PÁJARA**  
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

**Segundo.-** Proceder a inscribir en el Registro de la Propiedad Pájara, la naturaleza demanial de las fincas nº 15.253, 15.254, 15.255 y 15.257.

*Es cuanto se informa sin perjuicio de que exista otro fundado en mejor derecho, la corporación acordará lo que estime oportuno, en Pájara, en la fecha que figura “ut infra”. La Técnico de Gestión Patrimonial. Firmado digitalmente.*

*Y en virtud de todo lo anterior, para su consideración por el órgano competente, El Pleno Municipal, previo dictamen de la Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio, de fecha 22 de octubre de 2020, procedo a elevar la siguiente,*

**Primero.-** Aprobar la rectificación puntual del Inventario de Bienes, Derechos y Acciones del Ayuntamiento de Pájara modificando la situación patrimonial de los bienes con fichas número 1.102, 1.105, 1.110 y 1.116 de Patrimonio Municipal del Suelo a Dominio Público de uso y servicio público, por las consideraciones técnicas y jurídicas que fundamentan los informes que constan en el expediente.

**Segundo.-** Proceder a inscribir en el Registro de la Propiedad Pájara, la naturaleza demanial de las fincas nº 15.253, 15.254, 15.255 y 15.557.”

**DEBATE. Intervenciones:**

- No se formulan intervenciones.

La reproducción íntegra del apartado se puede consultar en el siguiente enlace:  
<http://videoacta.pajara.es/es/moplano/45/8>

**VOTACIÓN:**

**Número de votantes: 19**

**Escrutinio de la votación:** Aprobada por unanimidad de todos los presentes.

Acceso a la votación:

<http://videoacta.pajara.es/es/moplano/45/111>

**SEGUNDO.- APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA. (RPT/1/2020)**

Vista la propuesta de acuerdo de fecha 9 de octubre de 2020 que consta en el expediente, que reza literalmente:

**“ASUNTO.- MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA.**

**PROPUESTA DE ACUERDO AL PLENO**

**ANTECEDENTES**

*Primero.-* Vista la memoria justificativa de la Concejalía titular del área de gobierno de Personal del expediente de modificación puntual de la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) del Ayuntamiento de Pájara, de fecha de 18 de Junio de 2020.

*Segundo.-* Vista la memoria de la modificación puntual RPT-2020 del Ayuntamiento de Pájara, de fecha de 23 de Julio de 2020.



AYUNTAMIENTO  
DE  
**PÁJARA**  
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

Tercero.- Visto el manual de elaboración de modificación puntual RPT-2020 del Ayuntamiento de Pájara, de fecha de 23 de Julio de 2020.

Cuarto.- Visto de ANEXO I, que contiene el cuadro de modificación puntual RPT-2020, la tabla valoración, modificación puntual y las fichas de funciones y la plantilla municipal.

Quinto.- Visto de ANEXO II, que contiene la tabla de valoración de modificación puntual RPT-2020.

Sexto.- Visto de ANEXO III, que contiene las fichas de funciones con las modificaciones RPT.

Séptimo.- Visto el informe de la Secretaria General, de fecha 10 de agosto de 2020, mediante la se informa favorablemente la continuación del expediente de modificación de la Relación de Puestos de Trabajo.

Sobre el procedimiento a seguir, deberá someterse la presente modificación de la RPT a informe de la Intervención Municipal (dado que se trata de actos susceptibles de generar obligaciones económicas para la entidad local, como lo es genuinamente los gastos de personal), posteriormente llevarse a Mesa de Negociación por afectar a condiciones de trabajo, y previamente y antes de su elevación a la Comisión Informativa y el Pleno para su aprobación, elaboración por parte de la Jefatura de Personal de la propuesta de resolución, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 172 y 176 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Octavo.-Visto el informe de la Intervención de fecha 31 de agosto de 2020, en el que se da la conformidad a la modificación propuesta.

Noveno.- Visto que en fecha de 29 de septiembre de 2020, tuvo lugar reunión de la Mesa General de Negociación de Empleados Públicos, quedando aprobada por unanimidad la modificación de la RPT propuesta, tal como se refleja en el certificado emitido por el Secretario de la Mesa.

Décimo.- Visto que en el expediente figuran: memorias justificativas de la Concejalía titular del área de gobierno de Personal del expediente de modificación puntual de la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) del Ayuntamiento de Pájara, Manual de elaboración, con los diversos anexos que la complementan, así como Informe de la Secretaría General sobre la legislación aplicable y procedimiento a seguir en el que informa favorablemente la modificación propuesta e informe de la Intervención municipal en el que da su conformidad a la citada modificación, además de certificación del Secretario de la Mesa General de Negociación de Empleados Públicos, en el que certifica que la propuesta de modificación de la RPT ha sido aprobada por unanimidad en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2020.

Por todo lo expuesto, quien suscribe eleva a la Concejalía titular del área de gobierno de Personal y Régimen Interior, la siguiente:

**PROPUESTA DE ACUERDO AL PLENO**

**PRIMERO.**- Aprobar inicialmente la modificación de la Relación de Puestos de



AYUNTAMIENTO  
DE  
**PÁJARA**  
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

trabajo del Ayuntamiento de Pájara que se indican en los siguientes términos:

Se realizan varios cambios para mejorar la organización de los Servicios, Unidades o Áreas administrativas.

**En el Área de Alcaldía.-**

- Creación nueva con código 1.3.1 de un puesto de Administrativo/a, Grupo C1.

**En el Área de Secretaría.-**

- Creación nueva con código 2.2.1.1 de un puesto de Asesor/a Jurídico, grupo A1.
- Creación de dos puestos nuevos con códigos 2.2.3.1 y 2.2.3.2 de Administrativos, Grupo C1.

**En el Área de Negociado de Secretaría y Servicios Generales.-**

- Creación de tres puestos nuevos de Administrativos/as de Grupo C1., con códigos 2.4.2.1, 2.4.2.2 y 2.4.2.3.

**En el Área de Convenios y Contratación.-**

- Creación de dos puestos nuevos de Administrativos/as de Grupo C1. Con código de puestos 2.5.3.1 y 2.5.3.2.

**En el Área de Registro, Estadística e Información.-**

- Creación de seis puestos nuevos de Administrativos/as de Grupo C1. Con código desde 2.6.3.1 al 2.6.3.6.

**En el Área de Participación Ciudadana.-**

- Creación nueva con código del puesto 2.7.2 de Administrativo/a, de Grupo C1.

**En el Área de Recursos Humanos.-**

- Creación de un puesto nuevo de Administrativo/a con código 2.8.3.3 y Grupo C1.
- Creación de un puesto de Técnico de Prevención de Riesgos Laborales de Grupo A1, con código 2.8.2.1.
- Creación de un puesto de Técnico de Gestión RRHH de Grupo A2, con código 2.8.2.2.

**En el Área de Nuevas Tecnologías.-**

- Creación de un puesto de Técnico/a Superior de Sistemas Informáticos y redes, con grupo C1 y código 2.11.4.

**En el Área de Intervención.-**





AYUNTAMIENTO  
DE  
**PÁJARA**  
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

- Creación de dos puestos de Administrativo/a con códigos 3.1.6.3 y 3.1.6.4, de grupo C1.

**En el Área de Tesorería.-**

- Creación de un puesto de Administrativo/a, con código 3.2.4.1 de Grupo C1.
- Creación de un puesto de Asesor-Jurídico Letrado, con código 3.2.1.1 de Grupo A1.

**En el Área de Servicios Sociales.-**

- Creación de dos puestos de Administrativos/as, con código 4.1.7.1 y 4.1.7.2, ambos de Grupo C1.
- Creación de dos puestos de Trabajador/a Social, con código 4.1.4.8 y 4.1.4.9.

**En el Área de Juventud.-**

- Creación de dos puestos de Administrativos/as, con código 4.3.3.1 y 4.3.3.2, ambos de Grupo C1.

**En el Área de Turismo.-**

- Creación de un puesto de Administrativo/a, con código 4.4.4 de Grupo C1.

**En el Área de Comunicaciones.-**

- Creación de un puesto de Administrativo/a, con código 4.9.2, de Grupo C1.

**En el Área de Policía Local.-**

- Creación de tres puestos de Oficiales de Policía Local, con códigos desde 5.1.3.4 al 5.1.3.6, de Grupo C1.

**En el Área de Protección Civil, Salvamento y Emergencias.-**

- Creación de un puesto de Administrativo/a, con código 5.2.3.1, de Grupo C1.

**En el Área de Negociado de Urbanismo.-**

- Creación de cinco puestos nuevos de Administrativos/as de Grupo C1. Con código desde 6.3.2.1 al 6.3.2.5.

**En el Área de Medioambiente.-**



AYUNTAMIENTO  
DE  
**PÁJARA**  
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

- Creación de tres puestos nuevos de Administrativos/as de Grupo C1., con códigos 6.7.2.1, 6.7.2.2 y 6.7.2.3.

**En el Área de Obras, Servicios y Mantenimiento.-**

- Creación de doce puestos nuevos de Oficiales de Servicios Múltiples de Grupo C2, con códigos desde 6.6.7.23 al 6.6.7.34 de manera correlativa.

**SEGUNDO.**- Modificación del Manual de Funciones en lo relativo a la creación de fichas de las nuevas plazas y modificación de las fichas de las plazas propuestas para su modificación del puesto.

**TERCERO.**- Publicar la modificación de la Relación de Puestos de trabajo en el Boletín Oficial de la Provincia, durante un plazo de 15 días hábiles durante los cuales los interesados podrán examinarla y presentar reclamaciones ante el Pleno. La relación se considerará definitivamente aprobada si durante el citado plazo no se hubieren presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá del plazo de un mes para resolverlas.

**CUARTO.**- Una vez aprobada la Relación de Puestos de Trabajo, en el plazo de treinta días, remitir copia a la Administración del Estado y al órgano competente del Gobierno de Canarias.

**QUINTO.**- La Relación de Puestos de Trabajo se publicará íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, junto con el resumen del presupuesto, en el Portal de la Transparencia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Pájara.

Lo que traslado al Sr. Concejal titular del área de gobierno de Personal y Régimen Interior, al objeto de que lo eleve al Pleno para que adopte, en su caso, el acuerdo que considere oportuno al efecto, en Pájara, en la fecha que figura en la firma digital.”

**DEBATE. Intervenciones:**

- D. Farés Roque Sosa Rodríguez.
- D<sup>a</sup>. Dunia Esther Álvaro Soler.

La reproducción íntegra del apartado se puede consultar en el siguiente enlace:  
<http://videoacta.pajara.es/es/mopleno/45/118>

**VOTACIÓN:**

**Número de votantes: 19**

**Escrutinio de la votación:** Aprobada por unanimidad de todos los presentes.

Acceso a la votación:

<http://videoacta.pajara.es/es/mopleno/45/354>

**TERCERO.- APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN DE BASES REGULADORAS DE LA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE PARA COLECTIVOS, CLUBES O ASOCIACIONES SIN ÁNIMO DE LUCRO DEL MUNICIPIO DE PÁJARA. (ORD/6/2020)**



AYUNTAMIENTO  
DE  
**PÁJARA**  
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

Visto el informe del Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Pájara, de fecha 19 de octubre de 2020, que reza literalmente:

*“Ignacio Adolfo Medina Manrique, Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Pájara, en orden al requerimiento formulado mediante providencia de la Concejalía Delegada de Deportes, al objeto de determinar el procedimiento y la legislación aplicable relativo a la modificación aprobación de las bases, convocatoria y concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para el fomento del deporte para colectivos, clubs o asociaciones sin ánimo de lucro, tengo a bien emitir el siguiente,*

**INFORME JURÍDICO**

**I.- LEGISLACIÓN APLICABLE.-**

*La Legislación aplicable al asunto es la siguiente:*

- a) *Los artículos 22 a 27 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.*
- b) *Los artículos 55 a 64 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.*
- c) *Los artículos 22 a 29 del Decreto de 17 de junio de 1955, de Servicios de las Corporaciones Locales.*
- d) *Los artículos 25 y 72 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*
- e) *El artículo 232 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en el caso de tratarse de Asociaciones, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.*
- f) *La Ordenanza Municipal Reguladora de las subvenciones para finalidades culturales, deportivas, docentes, juveniles, sanitarias, de ocio y de servicios sociales.*
- g) *La Resolución de 10 de diciembre de 2015, de la Intervención General de la administración del Estado, por la que se regula el proceso de registro u publicación de convocatorias de subvenciones y ayudas en el sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones.*
- h) *La Resolución de 9 de diciembre de 2014, de la Intervención general de la Administración del Estado, por la que se regula el contenido y periodicidad de la información a suministrara a la nueva Base de Datos Nacional de subvenciones.*

**II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-**

**PRIMERA.-** *El tercer apartado del artículo 43 de la Constitución establece como principio rector de la política social y económica el fomento, que corresponde a los poderes públicos, de la educación, sanitaria, la educación física y el deporte, así como la obligación de facilitar la adecuada utilización del ocio. Así, la Constitución, en línea con otros textos constitucionales modernos, como el portugués, se hace eco de la importancia del fenómeno deportivo y de la conexión del mismo conexión con la salud de los ciudadanos.*

*El artículo 2.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en consonancia con lo dispuesto en la Carta Europea de la Autonomía Local, proclama que “para la efectividad de la autonomía garantizada*



AYUNTAMIENTO  
DE  
**PÁJARA**  
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

*constitucionalmente a las entidades locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución de competencias, deberá asegurar a los Municipios, las Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la entidad local, de conformidad con los principios de descentralización y de máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos”.*

*La asignación de competencias concretas a los municipios en materia deportiva se establece en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 25.2. apartado m) de la LBRL. El primer apartado del artículo 25 establece un principio general de actuación de las autoridades locales para conseguir sus objetivos: “El municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal”.*

*Continuando en esta línea el artículo 25.2 de la LBRL establece la lista general de competencias que deberá ejercer en todo caso el municipio (en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas), y este sentido en su apartado l) obliga en cuanto a la “Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre”.*

*También la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte en su artículo 10 define las competencias de los Ayuntamientos Canarios en materia deportiva, remitiéndose inicialmente a la legislación de régimen local, pero recogiendo, en cualquier caso, en su apartado a) como la primera de las competencias, la de*

*“La promoción de la actividad deportiva en su ámbito territorial, fomentando especialmente las actividades de iniciación y de carácter formativo y recreativo entre los colectivos de especial atención señalados en el artículo 3 de esta Ley”.*

*Para terminar este apartado, recordar que la Ley 7/2015, de 1 de abril, Canaria de Municipios, en su artículo 11 establece que :*

*“Sin perjuicio de lo previsto en la legislación básica, los municipios canarios asumirán, en todo caso, las competencias que les asignen como propias las leyes sectoriales de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre las siguientes materias:  
(...) d) Deportes”.*

**SEGUNDO.-** *El procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva. A efectos de la ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, tendrá la consideración de concurrencia competitiva el procedimiento mediante el cual la concesión de las subvenciones se realiza mediante la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras y en la convocatoria, y adjudicar, con el límite fijado en la convocatoria dentro del crédito disponible, aquellas que hayan obtenido mayor valoración en aplicación de los citados criterios.*

*No obstante lo anterior, las bases reguladoras de la subvención podrán exceptuar del requisito de fijar un orden de prelación entre las solicitudes presentadas que reúnan los requisitos establecidos para el caso de que el crédito consignado en la*



AYUNTAMIENTO  
DE  
**PÁJARA**  
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

convocatoria fuera suficiente, atendiendo al número de solicitudes una vez finalizado el plazo de presentación.

**TERCERO.-** El artículo 17 de la Ley 38/2003 General de subvenciones establece que **las bases reguladoras** de las subvenciones de las corporaciones locales se deberán aprobar en el marco de las bases de ejecución del presupuesto, a través de una ordenanza general de subvenciones o mediante una ordenanza específica para las distintas modalidades de subvenciones.

3. La norma reguladora de las bases de concesión de las subvenciones concretará, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Definición del objeto de la subvención.
- b) Requisitos que deberán reunir los beneficiarios para la obtención de la subvención y, en su caso, los miembros de las entidades contempladas en el apartado 2 y segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11 de esta Ley; diario oficial en el que se publicará el extracto de la convocatoria, por conducto de la BDNS, una vez que se haya presentado ante ésta el texto de la convocatoria y la información requerida para su publicación; y forma y plazo en que deben presentarse las solicitudes.
- c) Condiciones de solvencia y eficacia que hayan de reunir las personas jurídicas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 12 de esta ley.
- d) Procedimiento de concesión de la subvención.
- e) Criterios objetivos de otorgamiento de la subvención y, en su caso, ponderación de los mismos.
- f) Cuantía individualizada de la subvención o criterios para su determinación.
- g) Órganos competentes para la ordenación, instrucción y resolución del procedimiento de concesión de la subvención y el plazo en que será notificada la resolución.
- h) Determinación, en su caso, de los libros y registros contables específicos para garantizar la adecuada justificación de la subvención.
- i) Plazo y forma de justificación por parte del beneficiario o de la entidad colaboradora, en su caso, del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos.
- j) Medidas de garantía que, en su caso, se considere preciso constituir a favor del órgano concedente, medios de constitución y procedimiento de cancelación.
- k) Posibilidad de efectuar pagos anticipados y abonos a cuenta, así como el régimen de garantías que, en su caso, deberán aportar los beneficiarios.
- l) Circunstancias que, como consecuencia de la alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, podrán dar lugar a la modificación de la resolución.
- m) Compatibilidad o incompatibilidad con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.
- n) Criterios de graduación de los posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones. Estos criterios resultarán de aplicación para determinar la cantidad que finalmente haya de percibir el beneficiario o, en su caso, el importe a reintegrar, y deberán responder al principio de proporcionalidad.

**CUARTO.-** En definitiva, el procedimiento a seguir será el siguiente:

**I.-** La **iniciación** del procedimiento se realizará siempre de oficio por el órgano competente que será el Alcalde o la Concejalia Delegada, mediante Informe Propuesta





AYUNTAMIENTO  
DE  
**PÁJARA**  
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

*en el que se hará constar la oportunidad y necesidad del gasto que será objeto de subvención. Debiéndose requerir así mismo informe jurídico del Departamento de Secretaría en cuanto al procedimiento y legislación de aplicación, así como de fiscalización por la intervención municipal, y en relación a la existencia de crédito para la atención del gasto derivado de la concesión de dichas subvenciones, requiriéndose retención de crédito disponible.*

**II.- El Pleno del Ayuntamiento de Pájara resultará competente** en virtud de lo previsto en los artículos 22.2e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y 17 de la Ordenanza Municipal Reguladora de las subvenciones para la **aprobación inicial de las Bases Regulatoras** de la convocatoria de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva destinada al fomento del deporte para colectivos clubes o asociaciones sin ánimo de lucro del Municipio de Pájara.

Posteriormente y de conformidad con lo exigido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las citadas Bases Regulatoras se someterán a un **periodo de información pública**, por plazo de treinta días hábiles, a fin de que puedan ser examinadas por las personas interesadas. De no realizarse alegaciones y transcurrido el plazo no se han presentado alegaciones al respecto, las bases reguladoras de la subvención se considerarán aprobadas definitivamente.

Cabe incidir que además de lo anterior, podría realizarse previamente a la información pública, el trámite de consulta previa previsto en el art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común, sin embargo en virtud de dicho artículo, en la Memoria Propuesta de la Concejalía Delegada obrante en el expediente, se propone la omisión de este trámite de acuerdo con lo previsto por en su apdo. 4. Al respecto decir, que dado que nos hallamos ante la modificación parcial de unas Bases ya preexistentes, entiendo que puede tener cabida esta moción, teniendo presente además que ello reduciría significativamente, -al menos un mes-, los plazos del expediente que nos ocupa.

**III.- Contenido.-** Las Bases Regulatoras de la Convocatoria de las subvenciones que se someterán a la aprobación inicial por el Pleno, tendrán necesariamente el siguiente contenido:

- a) *Indicación de la disposición que establezca, en su caso, las bases reguladoras y del diario oficial en que está publicada, salvo que en atención a su especificidad éstas se incluyan en la propia convocatoria.*
- b) *Créditos presupuestarios a los que se imputa la subvención y cuantía total máxima de las subvenciones convocadas dentro de los créditos disponibles o, en su defecto, cuantía estimada de las subvenciones.*
- c) *Objeto, condiciones y finalidad de la concesión de la subvención.*
- d) *Expresión de que la concesión se efectúa mediante un régimen de concurrencia competitiva.*
- e) *Requisitos para solicitar la subvención y forma de acreditarlos.*
- f) *Indicación de los órganos competentes para la instrucción y resolución del procedimiento.*



AYUNTAMIENTO  
DE  
**PÁJARA**  
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

- g) *Plazo de presentación de solicitudes, a las que serán de aplicación las previsiones contenidas en el apartado 3 del artículo 23 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.*
- h) *Plazo de resolución y notificación.*
- i) *Documentos e informaciones que deben acompañarse a la petición.*
- j) *En su caso, posibilidad de reformulación de solicitudes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.*
- k) *Indicación de si la resolución pone fin a la vía administrativa y, en caso contrario, órgano ante el que ha de interponerse recurso de alzada.*
- l) *Criterios de valoración de las solicitudes.*
- m) *Medio de notificación o publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 30/1992 y en el artículo 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.*

**IV.-** *Constituye además un requisito que se incorpore al expediente certificado expedido por la Intervención en los términos del artículo 56 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, indicando que se cumple alguna de las siguientes circunstancias:*

— *Que existe normalmente crédito adecuado y suficiente para la cobertura presupuestaria del gasto que supongan las subvenciones.*

— *Que existe normalmente crédito adecuado y suficiente en el proyecto de presupuesto para el año en el cual se adquirirá el compromiso de gasto como consecuencia de la aprobación de la resolución de concesión.*

**V.- La convocatoria tendrá necesariamente** *el contenido establecido en el artículo 23.2 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones y deberá publicarse en **la BDNS** y un extracto de la misma en el diario oficial correspondiente, conforme al procedimiento establecido en el artículo 20.8 de la Ley mencionada.*

*El artículo Cuarto de la Resolución de 10 de diciembre de 2015, de la Intervención General de la Administración del Estado, a este respecto establece que el órgano gestor suministrará a la BDNS en todo caso:*

- a) *El texto de la convocatoria en la lengua española oficial del Estado.*
- b) *El texto del extracto de la convocatoria en la lengua española oficial del Estado.*
- c) *Los datos estructurados de la convocatoria, en la lengua española oficial del Estado. Entre ellos figurará el diario oficial en el que deba publicarse el extracto.*

*Además, podrá incluir:*

- d) *Los mismos textos de la convocatoria y del extracto en una segunda lengua oficial.*



AYUNTAMIENTO  
DE  
**PÁJARA**  
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

**VI.- Las solicitudes** de los interesados acompañarán los documentos e informaciones determinados en la norma o convocatoria.

Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la norma de convocatoria, el órgano competente requerirá al interesado para que la subsane en el plazo máximo e improrrogable de diez días, indicándole que si no lo hiciese se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**VII.-** Se deberá proponer en las bases de la convocatoria como órgano competente para llevar a cabo la **instrucción** al Departamento de Deportes, siendo competencia de la Concejalía Delegada de Deportes el impulso, la valoración de las solicitudes y la formulación de Propuesta de Resolución. Además deberá realizar de oficio cuantas actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe formularse la propuesta de resolución.

Las actividades de instrucción comprenderán:

— Petición de cuantos informes estime necesarios para resolver o que sean exigidos por las normas que regulan la subvención. En la petición se hará constar el carácter determinante de aquellos informes que sean preceptivos. El plazo para su emisión será de 10 días, salvo que el órgano instructor, atendiendo a las características del informe solicitado o del propio procedimiento, solicite su emisión en un plazo menor o mayor, sin que en este último caso pueda exceder de dos meses.

Cuando en el plazo señalado no se haya emitido el informe calificado por disposición legal expresa como preceptivo y determinante, o, en su caso, vinculante, podrá interrumpirse el plazo de los trámites sucesivos.

El órgano instructor, una vez transcurrido el plazo de presentación de solicitudes y sin perjuicio de la posible subsanación de deficiencias que pudiera resultar procedentes efectuará la valoración, conforme con los criterios, formas y prioridades de valoración establecidos en la norma reguladora de la subvención o, en su caso, en la convocatoria.

**VIII.-** Efectuada la valoración por el órgano instructor, a la vista del expediente, formulará la propuesta de resolución provisional, debidamente motivada, que deberá notificarse a los interesados en la forma que establezca la convocatoria, y se concederá un plazo de diez días para presentar alegaciones.

Examinadas las alegaciones aducidas por los interesados, se formulará la propuesta de resolución definitiva, que se elevará a la Junta de Gobierno Local, que previos los informes pertinentes, resolverá la convocatoria conforme a las bases rectoras de la misma y dentro de los límites de las consignaciones presupuestarias que deberá expresar el solicitante o la relación de solicitantes para los que se propone la concesión de la subvención, y su cuantía, especificando su evaluación y criterios de valoración seguidos para efectuarla.

**IX.-** La propuesta de resolución definitiva, cuando resulte procedente de acuerdo con las bases reguladoras, se notificará a los interesados que hayan sido propuestos como beneficiarios en la fase de instrucción, para que en el plazo de previsto en las bases comuniquen su aceptación.



AYUNTAMIENTO  
DE  
**PÁJARA**  
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

**X.-** La Junta de Gobierno Local resolverá el procedimiento de concesión en el plazo de quince días desde la fecha de elevación de la propuesta de resolución.

Mediante resolución se acordará tanto el otorgamiento de las subvenciones, como la desestimación y la no concesión, por desistimiento, la renuncia al derecho o la imposibilidad material sobrevenida.

**XI.-** La resolución del procedimiento se deberá notificar a los interesados.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento no podrá exceder de seis meses. El plazo se computará a partir de la publicación de la correspondiente convocatoria.

El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución legitima a los interesados para entender desestimada por silencio administrativo la solicitud de concesión de la subvención.

La Resolución del procedimiento de concesión de subvenciones se motivará de conformidad con lo que dispongan las bases reguladoras, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la Resolución adoptada.

El plazo máximo para resolver y notificar la Resolución del procedimiento no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de ley establezca un plazo mayor o así venga previsto en la normativa de la Unión Europea. Conforme al artículo 25.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el plazo se computará a partir de la publicación de la correspondiente convocatoria, salvo que la misma posponga sus efectos a una fecha posterior.

El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la Resolución legitima a los interesados para entender desestimada por silencio administrativo la solicitud de concesión de la subvención.

**XII.-** En relación con obligación de publicar las subvenciones concedidas en la BDNS recogida en el artículo 20.8.b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el artículo Cuarto.2 de la Resolución de 9 de diciembre de 2015, de la Intervención General de la Administración del Estado, establece que esta información se remitirá de forma continuada a medida que se vayan produciendo los hechos registrables; en cualquier caso, debe aportarse antes de que finalice el mes natural siguiente al de su producción.

**QUINTO.-** Llegado este punto, formuladas en este Informe Jurídico las consideraciones de índole general, procede analizar cuáles son las modificaciones que se han introducido en las Bases actualmente vigentes (BOP de Las Palmas nº 116, de 26 de septiembre de 2016), cuales son concretamente las siguientes:

- Se modifica la **BASE SEGUNDA** que lleva por título “CRÉDITO PRESUPUESTARIO”, sustituyendo la redacción anterior, por la siguiente:

**“La financiación de las subvenciones estará limitada a la existencia de disponibilidad presupuestaria y se efectuará con cargo a los créditos presupuestarios destinados a este fin en cada ejercicio económico”.**



AYUNTAMIENTO  
DE  
**PÁJARA**  
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

*Decir al respecto que la modificación operada puede resultar bastante oportuna, dada cuenta de que en la redacción anterior se determinaban expresa y concretamente tanto la aplicación presupuestaria a la que se imputaría la subvención como la cantidad fija de 150.000 euros.*

- *La modificación operada en la **BASE TERCERA**, además de oportuna resulta necesaria, dada cuenta de la desafortunada redacción anterior, que establecía lo siguiente: “Los gastos subvencionables serían aquellos comprendidos entre el día 1 de septiembre del año 2018 y el 31 de agosto de 2019”; siendo la redacción que ahora se propone la siguiente:*

**“Será la correspondiente convocatoria de subvenciones la que fije el periodo subvencionable”.**

- *La **Base Séptima**, modifica la forma de presentación de las solicitudes quedando como sigue: “**Las solicitudes de subvención y la documentación a que se hace mención en el apartado anterior, se presentará exclusivamente a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de Pájara <https://sede.pajara.es>**”. Es decir se establece expresamente la obligación de presentación telemática de las solicitudes de subvención, lo cual encuentra perfectamente acomodo legal, pues cabe recordar en este sentido que uno de los objetivos primordiales de la Ley 39/2015, como su propia Exposición de Motivos declara, ha sido el de incorporar plena y coherentemente al tronco común la pieza normativa fundamental de la regulación sectorial de esta materia, es decir, la L 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos -EDL 2007/41808-, pues «resulta clave contar con una nueva ley que sistematice toda la regulación relativa al procedimiento administrativo, que clarifique e integre el contenido de las citadas L 30/1992, de 26 de noviembre -EDL 1992/17271- y L 11/2007, de 22 de junio, y profundice en la agilización de los procedimientos con un pleno funcionamiento electrónico».*

*A estos mismos motivos obedece la modificación operada en la **BASE DÉCIMA**, donde se introduce la necesidad de que las facturas que se presenten en fase de justificación, deban de remitirse “escaneadas”.*

- *Finalmente, respecto de la última modificación operada en la **BASE NOVENA**, lo siguiente:  
En la Base Novena, Criterios de Valoración, la redacción de los dos últimos párrafos ha venido siendo la siguiente:*

*“Cada entidad beneficiaria percibirá una subvención equivalente al número de puntos obtenidos según los criterios de valoración establecidos y multiplicado por el valor de cada punto, aplicando la siguiente fórmula:*

*Presupuesto total aprobado para la línea de subvención convocada.*

*Valor de un punto (en euros): Presupuesto \_\_\_\_\_*

*Sumatorio de puntos obtenidos por todas las entidades beneficiarias en dicha línea.”*





AYUNTAMIENTO  
DE  
**PÁJARA**  
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

Así en dicha redacción no queda aclarado el valor de un punto ni la fórmula a aplicar para el valor de la subvención a conceder, razón por la que se propone, a mi juicio con muy buen criterio, que la redacción sea la siguiente:

“Cada entidad beneficiaria percibirá una subvención equivalente al número de puntos obtenidos según los criterios de valoración establecidos y multiplicado por el valor de cada punto, aplicando la siguiente fórmula:

$$SF = VP * PEB$$

**Siendo:**

**SF = Valor de la subvención final concedida a la entidad beneficiaria.**

**VP = Valor de un punto (en euros).**

**PEB = Puntos obtenidos por la entidad beneficiaria.**

**El valor de un punto se obtendrá mediante la siguiente fórmula:**

$$VP = \Sigma P / PRT$$

**Siendo:**

**VP = Valor de un punto (en euros).**

**$\Sigma P$  = Sumatorio de puntos obtenidos por todas las entidades beneficiarias en dicha línea.**

**PRT = Presupuesto total aprobado para la línea de subvención convocada.”**

En virtud de todo lo expuesto y de la documentación obrante en el expediente, para su evaluación por el Pleno de la Corporación, órgano competente para la adopción del Acuerdo que proceda, formulo la siguiente,

**PROPUESTA DE ACUERDO.**

**Primero.**- Aprobar provisionalmente la modificación de las Bases Reguladoras para la convocatoria de subvenciones en Régimen de Concurrencia competitiva para el fomento del deporte para Colectivos, Clubes o Asociaciones Deportivas sin ánimo de lucro del municipio de Pájara, para la temporada.

**Segundo.**- Publicar Anuncio del citado Acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, en la Página Web Municipal y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Pájara al objeto de que cuantos estén interesados presenten las reclamaciones y/o sugerencias que estimen procedentes en el plazo de treinta días hábiles, entendiéndose elevado a definitivo el presente acuerdo provisional adoptado en caso de no presentarse reclamaciones en plazo, en virtud de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 25 de abril Regladora de las Bases de Régimen Local.

*Este es mi informe que someto a otros mejor fundados en Derecho.”*

**DEBATE. Intervenciones:**

- D. Alexis Alonso Rodríguez

La reproducción íntegra del apartado se puede consultar en el siguiente enlace:  
<http://videoacta.pajara.es/es/moplano/45/360>

**VOTACIÓN:**

**Número de votantes: 18**

Votos a favor: 11 (7 PSOE, 3 NCa-AFM y 1 Podemos).



AYUNTAMIENTO  
DE  
**PÁJARA**  
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

Abstenciones: 8 (6 CCa y 2 PP).

**Escrutinio de la votación:** El punto es aprobado por mayoría simple de los corporativos presentes en la sesión.

Acceso a la votación:

<http://videoacta.pajara.es/es/mopleno/45/513>

**CUARTO.- APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE PÁJARA. (ORD/3/2020).**

Visto el informe del Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Pájara, de fecha 1 de octubre de 2020, con la nota de conformidad de la Concejala Delegada de Sanidad y Salud Pública de fecha 1 de octubre del presente año, que reza literalmente:

*“Ignacio Adolfo Medina Manrique, Técnico de Administración General adscrito a los Servicios Jurídicos municipales del Ayuntamiento de Pájara, visto el escrito presentado por la Concejala del Partido Popular adscrita al Grupo Mixto del Ayuntamiento de Pájara, y en referencia concreta a las alegaciones formuladas sobre el Borrador de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales, cuyo anuncio de aprobación provisional fue objeto de publicación en el B.O.P. de Las Palmas nº 99, de 17 de agosto, emito el siguiente,*

**INFORME JURÍDICO**

**I.- OBJETO.-** De manera previa a proceder al análisis jurídico respecto de las alegaciones formuladas por la Sra., Álvaro Soler, Concejala del Grupo Mixto Municipal, señalaré los artículos de los que solicita aclaración y/o modificación; en concreto son los siguientes:

<b>ARTÍCULO</b>	<b>TÍTULO</b>
<b>9</b>	<b>Tenencia de los Animales en los domicilios particulares</b>
<b>10</b>	<b>Confiscación</b>
<b>12</b>	<b>Transporte de animales en vehículos particulares</b>
<b>21</b>	<b>Eutanasia</b>
<b>24</b>	<b>Retirada de animales muertos</b>
<b>25</b>	<b>Zonas de uso y disfrute para animales de compañía</b>
<b>34</b>	<b>Participación o concurrencia de animales en romerías, cabalgatas, desfiles o similares</b>
<b>63</b>	<b>Tenencia de animales potencialmente peligrosos</b>

**II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-**

**PREVIA.-** Cabe comenzar analizando respecto de la modulación del principio de reserva de ley en cuanto a la actividad normativa local en aplicación tanto del reconocimiento constitucional de la autonomía de los Ayuntamientos, como del principio democrático que se deriva de la representación directa propia de las Corporaciones Locales. Así, partiendo de las dos posiciones doctrinales sobre la vinculación de las entidades locales a la ley, procede analizar la jurisprudencia emanada del Tribunal



AYUNTAMIENTO  
DE  
**PÁJARA**  
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

Constitucional y del Tribunal Supremo, así como la doctrina del Consejo de Estado al respecto. Dichos órganos han tenido ocasión de pronunciarse sobre la cuestión en dos ámbitos próximos, pero diferenciados: de una parte, respecto del principio de **reserva de ley** en relación con las normas locales y, de otra, respecto de la **vinculación**, con carácter general, **de las normas locales a la ley**.

Por lo que se refiere a éste último ámbito, el Tribunal Supremo se ha inclinado claramente por la doctrina de la vinculación positiva de las normas locales a la ley. Y ello, a raíz, fundamentalmente, de la doctrina sentada precisamente en relación a una norma foral, en concreto la Ley Foral 6/1986, de 28 de mayo, de Comunales de Navarra, actualmente derogada, y su desarrollo por diversas Ordenanzas locales, que dio lugar a varios conflictos finalmente zanjados por el T.S. en sus Sentencias de 20 de mayo y 10 de julio de 1992 respectivamente, RJ 4462 y 6258-. En el fundamento de derecho segundo de la citada Sentencia de 20 de mayo de 1992 se exponía que "(...) nadie discute la sumisión de los reglamentos y ordenanzas locales a las leyes, estatales o de la Comunidad Autónoma según las respectivas competencias, para añadir a continuación que "el problema planteado no es en realidad el de la jerarquía normativa sino el de la ordinalidad del reglamento, es decir, si un reglamento de desarrollo de la Ley, como lo es la ordenanza local, puede incorporar nuevas reglas de Derecho al ordenamiento."

A ello declara el Tribunal Supremo que, efectivamente, la Ordenanza local puede añadir reglas aclaratorias, de desarrollo y concreción de los preceptos legales, así como dictar normas de procedimiento y regular la organización. Pero concluye que eso "**es cosa distinta de que sobrepasen el modo como ha delimitado la Ley la esfera jurídica de los particulares, definiendo los derechos subjetivos y los deberes y los requisitos necesarios para ser titulares de aquellos derechos. Esta última es una cuestión propia de la Ley, a no sobrepasar por una norma reglamentaria como lo es la ordenanza local.**"

La misma Sentencia, en su fundamento de derecho tercero, abordaba el concepto de la autonomía municipal y la calificaba "como una autonomía subordinada a las potestades del Estado y las Comunidades Autónomas, puesto que los entes locales han de cumplir las leyes emanadas de ambos. De ello se deduce sin duda alguna que los reglamentos y ordenanzas locales, por su rango reglamentario, se encuentran subordinados a las leyes en el sentido en que se precisa en el Fundamento de Derecho anterior."

Así mismo, la también citada Sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de julio de 1992, distingue entre la norma básica de las cuestiones fundamentales, que corresponden siempre a la ley, y las normas secundarias o reglamentos, necesarias para poner en práctica la ley. Declara así en su fundamento de derecho cuarto: "El reglamento, como complemento de la Ley, puede explicitar reglas que en la Ley estén simplemente enunciadas e incluso aclarar preceptos de la ley que sean imprecisos. En definitiva: **el reglamento no puede contener mandatos nuevos respecto a la Ley, pero sí debe comprender las reglas precisas que aseguren la correcta práctica de la Ley**".

**PRIMERA.**- En la primera de las alegaciones formuladas se viene a plantear que "no se determina quiénes son esos "servicios competentes". El Alcalde, el Concejal, el Veterinario, la Junta de Gobierno Local?.

Pues bien, comienza el artículo 9 de la Ordenanza que fue objeto de aprobación inicial en los siguientes términos:



AYUNTAMIENTO  
DE  
**PÁJARA**  
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

*“1. La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas y otros inmuebles queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos sanitarios y a la inexistencia de peligros o molestias para los vecinos u otras personas. El Ayuntamiento podrá limitar el número de animales de compañía atendiendo a las circunstancias de su lugar de residencia, riesgos higiénicos y medioambientales y de seguridad que su exceso pueda comportar”.*

*Pues bien la competencia para adoptar la Resolución la ostenta el Sr. Alcalde Presidente, art. 21.1s) Ley 7/1985, de 2 d abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, o en caso de delegación, la Concejalía Delegada de Medio ambiente, Sanidad y Salud Pública, en ejercicio de dicha delegación. Podrá tenerse conocimiento de los hechos por cualquier medio, esto es, denuncia de particular, Informe Policial, etc., pero la medida se deberá adoptar siempre con base a un Informe del Veterinario Municipal, donde se deberán motivar debidamente las razones y fundamentos legales que permiten la adopción de la medida, de acuerdo con el art. 35 de la LPACAP..*

**SEGUNDA.-** *Expone, respecto de este punto, artículo 10, la Sra. Concejala del Grupo mixto lo siguiente:*

*“En este artículo se relaciona que se podrán confiscar animales con ”Informe del Servicio Veterinario del Ayuntamiento”. Deberá añadirse “salvo en caso de urgencia”. En esta ocasión el informe podrá ser emitido con posterioridad”.*

*Al respecto este TAG, de una parte entiende que el objetivo buscado con la medida propuesta es loable, sin embargo no hay que olvidar que los actos administrativos, como ya se expuso anteriormente, han de descansar siempre en una razonada motivación, máxime cuando son restrictivos de derechos,-y ello por mor de lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas-, y en este caso sólo puede ser en un Informe Técnico emitido por el Veterinario municipal donde descansa la medida de confiscación del animal. Ello no obstante, si es cierto que deberían arbitrarse los medios materiales para que “con carácter de urgencia” se emitiese por el veterinario dicho Informe.*

*Por lo expuesto desestimar, con la salvedad expresada, esta modificación.*

**TERCERA.-** *Respecto de la redacción del art. 12 transporte de animales en vehículos particulares, se propone que “debería reflejar las normas de tráfico”.*

*Por supuesto que la normativa de tráfico respecto del transporte de animales es de aplicación, ello no obstante, tanto el **Reglamento General de Circulación** como la **Ley de Seguridad vial** no especifican claramente cómo se debe transportar un perro en coche en España, sin embargo, sí mencionan algunas características básicas de conducción que se deben tener en cuenta, así por ejemplo el artículo 18.1 del RGC, establece que: “El conductor debe mantener libertad de movimientos, un campo de visión necesario y atención permanente a la conducción. Consta que se debe **mantener una adecuada colocación de los objetos o animales transportados**”.*

*Y así mismo el Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales y se desarrollan otros aspectos relacionados con los mismos dedica sus artículos 15 y 16. Por supuesto estas normas, también son de aplicación, pero este artículo 12 como el siguiente, el 13, únicamente tratan de ampliar la regulación legal existente,*



AYUNTAMIENTO  
DE  
**PÁJARA**  
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

*garantizando, sobre todo, la protección del animal, siguiendo las pautas desarrolladas por el legislador autonómico. En definitiva, por principios de técnica normativa, esta Ordenanza se integra en el Ordenamiento Jurídico y lo complementa, respetando el resto de la normativa que también sea de aplicación.*

**CUARTA.-** Respecto del art. relativo a la eutanasia, se manifiesta la Concejala del Grupo Mixto lo siguiente:

*“En este artículo se entiende que se puede realizar eutanasia en cualquier momento y sin justificación. Solicitamos que se indique que la eutanasia sólo es admisible en este Ayuntamiento por motivos de “enfermedad irreversible o sufrimiento” sin que en ningún caso por motivos de saturación de la perrera municipal o como alternativa al abandono”.*

*Procede en primer lugar transcribir el precepto objeto de crítica:*

*“1. La eutanasia de los animales **solo se podrá realizar en las condiciones previstas por la legislación vigente, y como último recurso frente a otras alternativas.** Se efectuará siempre de manera indolora, con sedación previa para lograr una rápida inconsciencia seguida de la muerte, minimizando la excitación, el miedo o el sufrimiento.*

*2. La eutanasia será realizada siempre por veterinario colegiado en ejercicio legal”.*

*Pues bien, vaya por delante que de la lectura de este precepto no se desprende en absoluto una suerte de manga ancha para la práctica de la eutanasia, sino que la misma se somete a las condiciones legalmente establecidas y se entiende además como último recurso.*

*Cabe recordar que en nuestra Comunidad Autónoma de Canarias la eutanasia encuentra su cobertura legal en el Decreto Legislativo 117/1995, de 11 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991 de 30 de abril de Protección de los Animales y se desarrollan otros aspectos relacionados con los mismos. Esta norma, que a pesar de sus ya casi 25 años, sigue vigente, establece expresamente en su artículo 2.f) que, “en particular los Ayuntamientos deberán ejercer, en los términos establecidos en la Ley 8/1991, y en el presente Decreto, las siguientes funciones:*

*f) Proceder al sacrificio de los animales apropiados, en las condiciones establecidas en el art. 11 del presente Decreto”.*

*Por su parte el citado artículo 11 prevé, únicamente para el caso de aquellos animales que hayan sido objeto de abandono y que no se hayan podido cederse a terceros, el sacrificio, por motivos de urgencia para evitar sufrimientos a los animales, y ello siempre bajo estricto control veterinario.*

**QUINTA.-** Respecto de esta cuestión, relativa al **artículo 24** que lleva por título retirada de animales muertos, en el escrito de alegaciones se establece que en esta normativa falta un desarrollo sobre la eliminación de animales y mascotas muertas. Y sobre todo donde enterrarlos (...). Se recuerda además, que por el PP se presentó una moción para la construcción de un cementerio e incineradora para animales en el Municipio que fue objeto de aprobación Plenaria en sesión celebrada en fecha 15 de noviembre de 2018, aprobándose por unanimidad la iniciación de expediente oportuno para el estudio de la normativa sectorial y urbanística para ver la ubicación idónea para





AYUNTAMIENTO  
DE  
**PÁJARA**  
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

*la implantación de un cementerio de mascotas, hasta ahora sin saber el resultado de dicho estudio, o si ni siquiera se ha iniciado (...)*”.

*En primer lugar establecer que en relación al desarrollo y ejecución del Acuerdo Plenario adoptado este Técnico poco tiene que decir, pues es el Gobierno municipal el que marca las necesidades y las prioridades en su actuación.*

*De otra parte y por lo que al marco legislativo atañe decir que esta actuaciones están previstas legalmente en el artículo 11.3 del Decreto 117/1995, de 11 de mayo, que establece que “la destrucción de cadáveres se efectuará por incineración o por enterramiento, que se llevará a efecto conforme a la legislación vigente en esta materia, garantizando la salubridad y sanidad”.*

*Por lo que a este TAG procede informar, varias cuestiones, la primera es que la Ordenanza ha regulado la retirada de animales muertos de vías y calles, estableciendo además la repercusión de los costes económicos a sus legítimos propietarios en aquellos casos en que éstos, a través del microchip del animal, puedan ser identificados; de otra parte se prohíbe expresamente, por obvias cuestiones de salubridad pública, el abandono o depósito de cadáveres en contenedores de basura.*

*Finalmente, exponer que que la eliminación de cadáveres se ha ejecutado a través una empresa dedicada a esta actividad.*

**SEXTA.-** *En cuanto a la cuestión relativa a las zonas de uso y disfrute para animales de compañía, previstas en el **artículo 25**, se vienen a exponer por la Sra. Álvaro Soler tres cuestiones directamente relacionadas entre sí, cuales son las siguientes:*

- La existencia de un sólo lugar habilitado a estos efectos, el ubicado en la Avda. del Saladar.*
- Que se determinen expresamente en cada barrio o localidad los lugares donde se permita la estancia con mascotas, hasta la creación de zonas específicas.*
- Que se destinen playas para el paseo y baño de mascotas, en Morro Jable y en Costa Calma, dada la gran cantidad de litoral con que cuenta nuestro Municipio.*

*Abordaré en primer lugar, la última de las cuestiones planteadas, y a este respecto he de decir que si bien desde el punto de vista de quien suscribe la presente, como propietario de mascotas que soy, la medida propuesta es muy deseable, y además he de decir que desde el punto de vista jurídico legal es viable, dada cuenta de que nuestra Ordenanza Reguladora del Uso y Disfrute de Playas que aborda este asunto en su título VI, bajo el título “De la presencia de Animales en las Playas”. Y si bien es cierto que en su artículo 34 en su párrafo primero prohíbe expresa y tajantemente el paseo y estancia de animales en todas nuestra playas durante todo el año, (con la lógica excepción de perros lazarillos), en su párrafo segundo ese mismo artículo prevé la posibilidad de habilitar zonas de playa a estos efectos., tal y como transcribo a continuación:*

*“Se prohíbe el paseo y la permanencia de cualquier tipo de animal en la playa en cualquier época del año.*

*El Ayuntamiento podrá, si lo estimase necesario, habilitar una zona de una playa para el uso y baño de perros, debiendo cumplir con todas las normas de*



AYUNTAMIENTO  
DE  
**PÁJARA**  
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

*seguridad y limpieza de las mismas, así como crear unas normas de uso y comportamiento de esas zonas acotadas.*

*No obstante, queda autorizada expresamente la presencia y, por tanto, el tránsito desde el paseo marítimo, donde exista, o desde las zonas de aparcamiento, hasta las instalaciones de temporada, de perros lazarillos o de asistencia, siempre que vayan acompañados por la persona que tenga acreditada la necesidad de su uso, debiendo estar acreditados e identificados estos animales de la forma establecidas por las leyes reguladoras sobre perros de asistencia para personas con discapacidades”.*

*Por lo expuesto, nos encontramos de nuevo ante unas alegaciones sobre las que técnicamente no proceden mayores manifestaciones que las vertidas, en cuanto a que la medida propuesta pudiere ser factible por así contemplarlo la normativa vigente, y a que sin embargo, su ejecución deberá ser adoptada por quienes ostentan la capacidad decisoria.*

*Respecto a la habilitación de otros espacios habilitados en el municipio de similares características a las de la zona ubicada al inicio de la Avda. del Saladar de Jandía, me remito a lo expresado en el párrafo anterior, esto es el dictado de la norma reglamentaria es jurídicamente correcto, obedece a un mandato legal previsto en el art. 12.a) de la Ley 8/1991, de 30 de abril de Protección de Animales de Canarias, por lo que es viable jurídicamente y su plasmación deberá llevarse a cabo de acuerdo con las posibilidades presupuestarias, las necesidades reales y a la voluntad para su ejecución.*

*Por la propia naturaleza normativa de la Ordenanza, no procede en la misma la determinación concreta de los lugares que se habiliten en el Municipio para la estancia de mascotas, pues en tal caso estaríamos hablando de cuestiones materiales relativas a la ejecución misma de la Ordenanza, a lo que no ha lugar.*

**SÉPTIMA.-** *Terminan las alegaciones presentadas por la Concejal, Sra. Álvaro Soler, exponiendo respecto de la regulación contenida en el art. 63 del borrador de Ordenanza inicialmente aprobado por el Pleno Municipal, atinente a la tenencia de perros potencialmente peligrosos; y básicamente lo que se viene a proponer es la imposición de la realización obligatoria del “curso de capacitación para la tenencia de animales”, como requisito impenable para la obtención de la licencia habilitante. En este sentido, constatar que en el primer borrador que fue objeto de estudio entre el TAG que suscribe la presente y la Sra. Concejala Delegada de Sanidad y Salud Pública, la medida propuesta estuvo sobre la mesa, determinándose en última instancia a propuesta de este técnico, su realización como voluntaria y no como obligatoria, precisamente por las mismas razones con las que comenzaba este Informe en la Consideración Jurídica Previa, esto es porque **“el reglamento no puede contener mandatos nuevos respecto a la Ley, pero sí debe comprender las reglas precisas que aseguren la correcta práctica de la Ley”**. Es decir, la posibilidad de plasmar como obligatoria la realización del curso de capacitación para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, no está prevista legalmente, por lo que la inclusión de su realización en la Ordenanza más allá de con carácter voluntario, plantea serias dudas de legalidad.*

**CONCLUSIÓN:** *Las alegaciones presentadas por Dña. Dunia Esther Álvaro Soler han sido informadas desde el punto de vista técnico, sin que proceda por este TAG otra cosa más allá de dictaminar sobre su viabilidad jurídica, la estimación o desestimación de las mismas será competencia del Pleno Municipal, a la vista de las mismas y del presente Informe.*



AYUNTAMIENTO  
DE  
**PÁJARA**  
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

*En virtud de todo lo expuesto, para su consideración pro el Órgano competente, esto es el Pleno Municipal, la siguiente,*

**PROPUESTA DE ACUERDO**

**Primero.**- Desestimar, en base a los motivos y consideraciones expuestos a lo largo de este Informe Jurídico, las alegaciones presentadas por la concejal del PP, adscrita al Grupo Mixto Municipal, doña Dunia Esther Álvaro Soler.

**Segundo.**- Aprobar definitivamente el texto de la Ordenanza Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales del Municipio de Pájara.

**Tercero.**- Publicar dicho Acuerdo definitivo con el texto de la Ordenanza Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales del Municipio de Pájara en el Boletín Oficial de la Provincia y Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, entrando en vigor según lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local.

**Cuarto.**- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto.

*Este es mi Informe que someto a otros mejor fundados en Derecho, no obstante la Corporación hará lo que estimen pertinente.*

**INFORME DE LA CONCEJALA DELEGADA DE SANIDAD Y SALUD  
PÚBLICA**

**FUNDAMENTO:** Competencia Delegada en Sanidad y Salud Pública. (B.O.P. Las Palmas nº 149 de 11 de diciembre de 2019).

**FORMA:** Nota de Conformidad.

**OBSERVACIONES:**

**RESULTADO:** Conforme con el informe jurídico en el que se inserta la presente nota.

**CONCLUSION:** FAVORABLE

*La Concejala Delegada, a la fecha de la firma electrónica. Evangelina Sánchez Díaz.-* ”

**DEBATE. Intervenciones:**

- D<sup>a</sup>. Dunia Esther Álvaro Soler.
- D<sup>a</sup>. Evangelina Sánchez Díaz
- D. Miguel Ángel Graffigna Alemán.

La reproducción íntegra del apartado se puede consultar en el siguiente enlace:  
<http://videoacta.pajara.es/es/mopleno/45/537>

**VOTACIÓN:**

**Número de votantes: 19**

Votos a favor: 11 (7 PSOE, 3 NCa-AFM y 1 Podemos).  
Abstenciones: 8 (6 CCa y 2 PP).

**Escrutinio de la votación:** El punto es aprobado por mayoría simple de los corporativos presentes en la sesión.



AYUNTAMIENTO  
DE  
**PÁJARA**  
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

Acceso a la votación:

<http://videoacta.pajara.es/es/mopleno/45/757>

## **QUINTO.- INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DEL JUEZ DE PAZ. (EJP/1/2020)**

Visto el informe de la Secretaría General del Ayuntamiento de Pájara, de fecha 19 de octubre de 2020, que reza literalmente:

### **“INFORME DE SECRETARÍA**

*De acuerdo con lo ordenado por la Alcaldía, mediante Providencia de fecha de 15 de octubre de 2020, en relación con el expediente EJP 1/2020, relativo al nombramiento del titular de Juez de Paz, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.3 a) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional emito el siguiente,*

### **INFORME**

**PRIMERO.**-*En cada municipio donde no exista Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, y con jurisdicción en el término correspondiente, habrá un Juzgado de Paz.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 298.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial del Poder Judicial, los Jueces de Paz ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la Carrera Judicial, con sujeción al régimen establecido en dicha Ley, sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal, formando parte durante su mandato del Poder Judicial.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial del Poder Judicial, los Jueces de Paz conocerán en el orden civil y penal de los procesos cuya competencia les corresponde por Ley. Cumplirán también funciones de Registro Civil y las demás que la Ley les atribuya.*

**SEGUNDO.**- *La Legislación aplicable es la siguiente:*

- *El Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz.*
- *Los artículos 99 a 103 y los artículos 389 a 397 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*
- *Los artículos 22.2 p) y 22.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*

**TERCERO.**-*Los Jueces de Paz son nombrados para un período de cuatro años por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente.*

*Podrán ser nombrados Jueces de Paz, quienes aun no siendo licenciados en Derecho, reúnan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, para el ingreso en la carrera judicial, excepto impedimento físico o psíquico para el cargo, y no estén incurso en ninguna de las causas de incapacidad o de incompatibilidad previstas para el desempeño de las funciones judiciales, a excepción del ejercicio de actividades profesionales o mercantiles (artículo 102 de la Ley Orgánica 6/1985 y artículo 13 del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz).*



AYUNTAMIENTO  
DE  
**PÁJARA**  
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

**CUARTO.**-Por Registro de Entrada número 12056 se solicita por parte del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que se proceda a la convocatoria del procedimiento para la designación de titular de Juez de Paz en el municipio de Pájara.

Durante el mandato, los Jueces de Paz estarán sujetos al régimen de incompatibilidades y prohibiciones reguladas en los artículos 389 a 397 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en lo que les sea aplicable. Tendrán compatibilidad para el ejercicio de las siguientes actividades:

- La dedicación a la docencia o a la investigación jurídica.
- El ejercicio de actividades profesionales o mercantiles que no impliquen asesoramiento jurídico de ningún tipo y que, por su naturaleza, no sean susceptibles de impedir o menoscabar su imparcialidad o independencia ni puedan interferir en el estricto cumplimiento de los deberes judiciales.

No podrán los Jueces de Paz pertenecer a partidos políticos o sindicatos, o tener empleo al servicio de los mismos y les estarán prohibidas las actividades comprendidas en el artículo 395 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Por otro lado, la autorización, reconocimiento o denegación de compatibilidad de los Jueces de Paz corresponde al Consejo General del Poder Judicial previo informe del Presidente del Tribunal Superior de Justicia competente (artículo 16 del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz).

**QUINTO.**-El procedimiento para llevar a cabo la elección de Juez de Paz titular del presente caso es el siguiente:

- A.** Las vacantes en el cargo del Juez de Paz titular se anunciarán por el Ayuntamiento con la suficiente antelación, mediante convocatoria pública, con indicación del plazo y lugar de presentación de instancias. Dicha acuerdo de convocatoria deberá ser tomado por el Pleno de la Corporación.

Posteriormente, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas y mediante edictos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del Partido o Juzgado Decano y en el propio Juzgado de Paz. La fecha de publicación en el boletín será la que determine el cómputo del plazo de presentación de instancias.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica del Ayuntamiento de Pájara.

- B.** Las solicitudes, haciendo constar que se reúnen las condiciones de capacidad y de compatibilidad, así como el resto de requisitos exigidos por la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (artículos 302 y 303 y 389 a 397) y por el Reglamento 3/1995, de 7 de junio, se formalizarán con la **presentación de una instancia** por parte del interesado en el que manifieste, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al puesto de Juez de paz ofertado.

La emisión de estas instancias se efectuará ante el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento y se presentarán en el Registro de entrada de este Ayuntamiento o bien mediante el procedimiento que regula el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones





AYUNTAMIENTO  
DE  
**PÁJARA**  
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

*Públicas. Podrán presentarse en el modelo que se facilite en el Ayuntamiento o en cualquier otro documento aportado por el solicitante.*

*Junto al lugar de presentación se anunciará también el plazo estipulado para atender solicitudes, teniendo en cuenta la previsión del artículo 5 del Reglamento 3/1995, de 7 de junio de los Jueces de paz, en virtud del cual, el anuncio se efectuará con antelación suficiente para que los interesados puedan quedar enterados de la convocatoria que se está publicando.*

- C.**  *Los Jueces de Paz serán elegidos por el Pleno del Ayuntamiento con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, entre las personas que, reuniendo las condiciones legales, así lo soliciten. Si no hubiere solicitante, el Pleno elegirá libremente (artículo 101.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y artículo 4 y 6 del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz).*
- D.**  *De conformidad con el artículo 7 del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz, el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento será remitido al Juez de Primera Instancia e Instrucción del partido, o al Juez Decano en caso de haber varios, que lo elevará a la Sala de Gobierno. Al Acuerdo del Ayuntamiento se acompañará una certificación comprensiva de los siguientes extremos:*
- Referencia detallada de las circunstancias en que se produjo la elección.*
  - Mención expresa de la observancia del quórum exigido por la Ley.*
  - Datos de identificación y condiciones de capacidad y de compatibilidad de los elegidos.*
- E.**  *Si la Sala de Gobierno del Tribunal de Justicia considera que las personas elegidas por el Ayuntamiento reúnen las condiciones de capacidad y de elegibilidad exigidas por la Ley, expedirá los correspondientes nombramientos y ordenará su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, dando cuenta de los mismos al Consejo General del Poder Judicial y al Juez de Primera Instancia e Instrucción del partido [o al Decano, si hubiere varios] (artículo 8 del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz).*

*Cuando en la persona elegida por el Ayuntamiento concurriera alguna causa de incompatibilidad, podrá la Sala de Gobierno no proceder a su nombramiento si el propuesto reúne los requisitos legales de capacidad, concediéndole el plazo de ocho días para que acredite el cese en el ejercicio de la actividad incompatible. En el caso de que no acredite este extremo, se entenderá que renuncia al cargo (artículo 15 del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz).*

- F.**  *Si en el plazo de tres meses desde que se produjera la vacante en un Juzgado de Paz el Ayuntamiento no efectuase la propuesta prevenida en los apartados anteriores, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia procederá a designar al Juez de Paz. Se actuará de igual modo cuando la persona propuesta por el Ayuntamiento no reuniera, a juicio de la misma Sala de Gobierno y oído el Ministerio Fiscal, las condiciones exigidas por esta Ley (artículo 101.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y artículo 4 y 9 del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz).*
- G.**  *Contra los Acuerdos de nombramiento de Jueces de Paz cabe recurso de alzada o de revisión, en su caso, ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en los*



AYUNTAMIENTO  
DE  
**PÁJARA**  
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

*plazos y por los motivos y formas que establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

**H.** *Los Jueces de Paz tomarán posesión de su respectivo cargo dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de publicación de su nombramiento en el Boletín Oficial de la Provincia. En este sentido, no estarán obligados a presentar juramento o promesa quienes ya lo hubieren presentado con anterioridad como Jueces de Paz. La duración del mandato se computará desde la fecha de publicación de su nombramiento en el Boletín Oficial de la Provincia.*

**CONCLUSIÓN.-** *Procede elevar a Pleno propuesta de resolución para incoación de expediente de nombramiento de Juez de Paz, solicitado por parte del Tribunal Superior de Justicia de Canarias mediante RE 12.056, de fecha de 23 de septiembre de 2020.*

*En virtud de todo lo expuesto, se eleva al órgano plenario con la conformidad de la Alcaldía, la siguiente*

### **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** *Incoar el procedimiento para el nombramiento del titular del Juez de Paz.*

**SEGUNDO.-** *Otorgar plazo de quince días hábiles de presentación de instancias para las personas que pudieren estar interesadas, mediante la cumplimentación de la solicitud anexa al presente acuerdo y que reúnan las condiciones legales para el desempeño de titular de Juez de Paz, solicite su designación mediante escrito dirigido a esta Alcaldía.*

**TERCERO.-** *Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, momento en el cual se iniciará el cómputo del plazo de presentación de instancias.*

**CUARTO.-** *Ordenar la publicación del presente acuerdo en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en la sede electrónica.*

**QUINTO.-** *Dar traslado del presente acuerdo al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Puerto del Rosario y al Juzgado de Paz del municipio de Pájara para su publicación como anuncio.”*

#### **DEBATE. Intervenciones:**

La reproducción íntegra del apartado se puede consultar en el siguiente enlace:  
<http://videoacta.pajara.es/es/moplano/45/780>

#### **VOTACIÓN:**

**Número de votantes: 19**

**Escrutinio de la votación:** El punto es aprobado por unanimidad de todos los presentes.

Acceso a la votación:

<http://videoacta.pajara.es/es/moplano/45/834>

**SEXTO.- CUENTA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA DEL EJERCICIO 2019. (CG/1/2020)**



AYUNTAMIENTO  
DE  
**PÁJARA**  
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

Advertido error en el expediente sobre la propuesta de acuerdo traída al órgano plenario, se propone por parte de la Alcaldía-Presidencia la aprobación con carácter definitivo de la Cuenta General del Ayuntamiento de Pájara correspondiente al ejercicio 2019, formulándose al efecto la siguiente

**PROPUESTA DE ACUERDO**

**PRIMERO.-** *Aprobar definitivamente la Cuenta General del Ayuntamiento de Pájara correspondiente al ejercicio 2019.*

**SEGUNDO.-** *Remitir a la Audiencia de Cuentas de la Comunidad Autónoma de Canarias y a la Administración General del Estado.*

D<sup>a</sup>. María Soledad Placeres Hierro abandona la sesión a las diez horas y veinte minutos.

**DEBATE. Intervenciones:**

- D<sup>a</sup>. Dunia Esther Álvaro Soler.
- D. Miguel Ángel Graffigna Alemán.
- D. Pedro Armas Romero

Se advierten una serie de errores en el documento de la Cuenta General, en particular, sobre la fecha de toma de posesión de dos concejales, entre otros. Por parte del Sr. Interventor Accidental se toma la palabra, señalándose que no afecta al fondo de la cuenta material y que son una serie de errores meramente aritméticos y que no tienen mayor trascendencia para la formulación del documento.

La reproducción íntegra del apartado se puede consultar en el siguiente enlace:  
<http://videoacta.pajara.es/es/mopleno/45/841>

**VOTACIÓN:**

**Número de votantes: 18**

**Escrutinio de la votación:** El punto es aprobado por unanimidad de todos los corporativos presentes en la sesión.

Acceso a la votación:

<http://videoacta.pajara.es/es/mopleno/45/1213>

Y no habiendo más asuntos que tratar, por el Presidente se levanta la sesión a las diez horas y treinta minutos, de todo lo cual, yo el Secretario General doy fe.